



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022 *Ricardo Flores*  
Año de *Magón*  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

La **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**, clasifica los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, contenidos en la **<Resolución en materia de Impacto Ambiental>**, consistentes en: **domicilio para recibir notificaciones, teléfono, correo electrónico y código QR**, por considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; clasificación que fue aprobada por el Comité de Transparencia mediante el **ACTA\_09\_2022\_SIPOT\_IT\_2022\_ART69**, de fecha **18 de abril de 2022**, misma que se encuentra disponible par su consulta en la siguiente dirección electrónica:

[http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA\\_09\\_2022\\_SIPOT\\_IT\\_2022\\_ART69.pdf](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA_09_2022_SIPOT_IT_2022_ART69.pdf)

**ATENTAMENTE**  
**SUBDELEGADO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN**

  
  
**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
DELEGACIÓN FEDERAL  
ESTADO DE PUEBLA  
SEMARNAT**

**MTR. FERNANDO SILVA TRISTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, fracción XIV, 39, 40 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla<sup>1</sup>, previa designación realizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio Núm./00491, firma el suscrito, como Encargado del Despacho de los Asuntos Competencia de la Oficina de Representación en cita.

<sup>1</sup> En términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022 Flores  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022

No. de bitácora: 21/MP-0103/04/21

No. de expediente: 04/21 MIA-P

Asunto: Resolutivo de la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental

Puebla, Puebla, a 18 de enero de 2022

## C. JUAN OLIVA ARGUELLES

Calle Italia No. 75, Fracc. Bosques del Pilar  
C.P. 72130. Puebla, Puebla.

### PRESENTE

Una vez analizada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), correspondiente al proyecto denominado "Ecoturismo Villas del Bosque" (**proyecto**) con pretendida ubicación en el municipio de Huauchinango, Puebla, promovido por el C. Juan Oliva Arguelles (**promovente**), y

### RESULTANDO

- I. Que el 15 de abril de 2021, fue recibido en esta Oficina de Representación en Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**Oficina de Representación**) el escrito con el cual el promovente remitió, para su análisis y evaluación en materia de impacto ambiental la MIA-P, con la finalidad de obtener la autorización correspondiente, para las diferentes obras y/o actividades que involucran el proyecto, así como su respectivo análisis y evaluación de los impactos ambientales; mismo que quedó registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) de esta Secretaría con número de bitácora 21/MP-0103/04/21 y clave de proyecto 21PU2021TD041.
- II. Con fecha 20 de abril del año 2021, el promovente presentó en esta Oficina de Representación la página 18 de la sección *Interior* del periódico "El Herald de Puebla" de fecha 19 de abril de 2021, en el cual fue publicado el extracto del proyecto, dando cumplimiento al artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 41 fracción I de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).
- III. Mediante oficio DFP/SGPARN/1411/2021 de fecha 28 de abril de 2021 (**oficio de prevención**), esta Oficina de Representación previno al promovente respecto de la falta de información y documentación en la etapa de integración, solicitando la presentación de un nuevo extracto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, apercibiéndolo que de no presentar la información requerida en el plazo otorgado, esta unidad administrativa desearía el trámite. Dicho oficio fue notificado el día 29 de abril del mismo año, por lo que descontando los sábados y domingos, tal como lo señala el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los días inhábiles previstos en el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados

Página 1 de 37





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

**Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022**

por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020, su plazo fenecía el día 07 de mayo del mismo año.

- IV. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracción I de la LGEEPA y 37 del REIA, a través de la publicación número DGIRA/019/21 de la **Gaceta Ecológica** del 29 de abril de 2021, se dio a conocer el listado de ingreso de los proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental durante el periodo comprendido del 22 al 28 de abril de 2021 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto.
- V. El promovente, mediante escrito de fecha 05 de mayo de 2021 recibido en esta Oficina de Representación el 06 de mayo de 2021, da respuesta a lo solicitado en el numeral III, al cual se le asignó en el SINAT el número de correspondencia 21DES-00627/2105 (en lo sucesivo se denominará **respuesta a prevención**), dentro de la cual presenta diversa información complementaria además de referir al extracto publicado con fecha 19 de abril del presente año, lo anterior argumentando que con ello da cumplimiento a los requerimientos señalados en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
- VI. Con fecha 06 de mayo de 2021, esta Oficina de Representación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma sita en Av. 3 Poniente 2926 Col. La Paz, Puebla, Puebla.
- VII. Mediante oficio ORP/SGPARN/1635/2021 de fecha 13 de mayo de 2021, esta Oficina de Representación solicitó la opinión técnica a la Dirección Local en Puebla de la Comisión Nacional del Agua (**CONAGUA**) referente al proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue entregado con fecha 17 del mismo mes y año.
- VIII. Mediante oficio ORP/SGPARN/1636/2021 de fecha 13 de mayo de 2021, esta Oficina de Representación solicitó la opinión técnica a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial (**SMADSOT**) del Gobierno del Estado de Puebla referente al proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue entregado con fecha 17 del mismo mes y año.
- IX. Mediante oficio ORP/SGPARN/1637/2021 de fecha 13 de mayo de 2021, esta Oficina de Representación solicitó información al **H. Ayuntamiento del municipio de Huauchinango** referente al proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue entregado con fecha 17 del mismo mes y año.
- X. Mediante oficio ORP/SGPARN/1638/2021 de fecha 13 de mayo de 2021, esta Oficina de Representación solicitó información a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**) en Puebla referente al proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue entregado con fecha 17 del mismo mes y año.
- XI. Mediante oficio ORP/SGPARN/1639/2021 de fecha 13 de mayo de 2021, esta Oficina de Representación solicitó opinión técnica a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**) referente al proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue entregado con fecha 17 del mismo mes y año.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ricardo Flores  
2022 Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022

- XII.** Mediante oficio ORP/SGPARN/1640/2021 de fecha 13 de mayo de 2021, esta Oficina de Representación solicitó información a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (**CONABIO**) referente al proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue entregado con fecha 24 del mismo mes y año.
- XIII.** Mediante oficio No. SMADSOT.SGTDU-0615/2021 de fecha 07 de junio de 2021, recibido en esta Oficina de Representación el día 09 de junio de 2021, la **SMADSOT** da respuesta a lo solicitado en el Resultando VIII del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XIV.** Con oficio No. SET/109/2021 de fecha 16 de junio de 2021, recibido el mismo día en esta Oficina de Representación (mediante correo electrónico institucional), la **CONABIO** da respuesta a lo solicitado en el Resultando XII del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XV.** Mediante oficio No. B00.920.04.3.-057/2021 de fecha 20 de mayo de 2021, recibido en esta Oficina de Representación el día 29 de junio de 2021, la **CONAGUA** da respuesta a lo solicitado en el Resultando VII del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XVI.** Mediante oficio ORP/SGPARN/2445/2021 de fecha 01 de julio de 2021 (en lo sucesivo se denominará **oficio requerimiento**), esta Oficina de Representación le solicitó al promovente información complementaria dentro de la etapa de evaluación otorgándole un término de 60 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación. Tal oficio se notificó el día 06 del mismo mes y año, venciendo dicho plazo el 30 de septiembre de 2021, previo descuento de los días inhábiles.
- XVII.** Mediante oficio ORP/SGPARN/3136/2021 de fecha 19 de agosto de 2021, esta Oficina de Representación solicitó la opinión técnica a la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (**CONAPESCA**), referente al proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue entregado con fecha 25 de agosto del presente año.
- XVIII.** Mediante escrito y anexos de fecha 27 de septiembre de 2021, recibidos en esta Oficina de Representación el día 28 del mismo mes y año, a los cuales se les asignó en el SINAT el número de documento 21DES-01356/2109 (en lo sucesivo se denominará **respuesta a requerimiento**), el promovente da contestación al requerimiento referido en el resultando XVI del presente, por lo que esta Oficina de Representación procedió a su revisión y continuar con la etapa de evaluación.
- XIX.** Mediante oficio No. F00.7.DRPPCGM/0908/2021 05 de octubre de 2021, recibido en esta Oficina de Representación el día 06 de octubre de 2021, la **CONANP** da respuesta a lo solicitado en el Resultando XI del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XX.** Con oficio DFP/SGPARN/3792/2021 de fecha 12 de octubre de 2021, esta Oficina de Representación notificó al promovente la **ampliación de plazos** por 60 días hábiles más, para continuar con el





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022

procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, toda vez que se requería de un análisis más profundo de los aspectos ambientales, técnicos y normativos que implica el proyecto en tema. Dicho oficio fue notificado el 10 de noviembre del 2021.

- XXI.** Mediante oficio No. DFPA.-00221/21 de fecha 06 de octubre de 2021, recibido en esta Oficina de Representación, el día 26 del mismo mes y año, la **CONAPESCA** da respuesta a lo solicitado en el Resultando XVII del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XXII.** Que a la fecha de emisión del presente oficio y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos, esta Oficina de Representación no obtuvo respuesta de las solicitudes realizadas al **H. Ayuntamiento del municipio de Huauchinango** y a la **PROFEPA**, señaladas en el resultando XI y XII del presente oficio. Por lo anterior, esta Oficina de Representación procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT, la LGEEPA y su REIA, por lo que una vez reunidos los elementos antes descritos, y

### CONSIDERANDO

1. Esta Oficina de Representación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, como el proyecto que nos ocupa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 17, 26 noveno párrafo y 32 bis fracciones IV y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso C, XIX, XXIX y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 3o fracciones I, IV, X, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXXVII, 4o, 5o fracción X, 28 fracciones I, VII, XI y XII, 30 primer párrafo y 35 primer y segundo párrafos y 35 Bis segundo párrafo de la LGEEPA; 3o fracciones I Ter, IV, IX, XIII, XIV, 5o, inciso S) e inciso U) fracciones I y III, 12 y 22 de su REIA; 3o fracciones IV, VIII, IX, X, 80, 82, 83, 84 y 87 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas (RANP); 1, 7 fracciones IV, V bis, VI, VII, XVI, XXVII, XXVIII, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, LXI, LXIX, LXXI, LXXI bis, LXXII, LXXX, LXXXI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS); 2 fracciones XI, XIX, XXIII, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (RLGDFS); 1, 2, 3 fracciones I, II, XVI, XVII, XX, XXX, XLVII, XLVIII, LVII, LXI y 21 bis de la Ley de Aguas Nacionales; 2 fracciones I, III, V, VI, IX, XII, XIV, XIX del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales (LAN); 1,5 fracciones VI, VIII, IX, XVI, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, 18 y 19 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR); 3 fracciones III, XIII, XV, XIX, XXIII, XXXI, XXXIV, XXXVIII de la Ley General de Vida Silvestre (LGVVS); 2 fracciones I, II, VIII del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre (RLGVS); 2 fracciones III y IV, 3 fracciones I, XI, XIII, XVIII, XIX, XXI, 67 fracciones V y XVII y 32 de la Ley General de Turismo; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010 (NOM-059); "Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059- SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022 **Ricardo Flores**  
Año de **Magón**  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022

en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019; Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, “Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997 (NOM-001); Norma Oficial Mexicana NOM-06-TUR-2009, *Requisitos mínimos de información, higiene y seguridad que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de campamentos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de septiembre de 2010 (NOM-06-TUR); Norma Oficial Mexicana NOM-07-TUR-2002, *de los elementos normativos del seguro de responsabilidad civil que deben contratar los prestadores de servicios turísticos de hospedaje para la protección y seguridad de los turistas o usuarios*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de febrero de 2003 (NOM-07-TUR); Norma Oficial Mexicana NOM-08-TUR-2002, *Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de marzo de 2003 (NOM-08-TUR); Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-2002, *Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas*. (Cancela a la Norma Oficial Mexicana NOM09-TUR-1997), publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de septiembre de 2003 (NOM-09-TUR); Norma Oficial Mexicana NOM-010-TUR-2001, *de los requisitos que deben contener los contratos que celebren los prestadores de servicios turísticos con los usuarios-turistas*. (Cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-010-TUR-1999), publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de enero de 2002 (NOM-10-TUR); Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001, *requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de julio de 2002 (NOM-11-TUR); Norma Oficial Mexicana NOM-006-CNA-1997, *Fosas sépticas prefabricadas y métodos de prueba*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de enero de 1999; Norma Mexicana NMX-AA-159-SCFI-2012 *Que establece el procedimiento para la determinación del caudal ecológico en cuencas hidrológicas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012; Norma Mexicana NMX-AA-133-SCFI-2013 *Requisitos y especificaciones de sustentabilidad del ecoturismo*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2014; Decreto que declara Zona Protectora Forestal Vedada los terrenos que limita la cuenca hidrográfica del río Necaxa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 1938 (Decreto); Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales, la Zona Protectora Forestal Vedada Cuenca hidrográfica del río Necaxa, establecida mediante Decreto publicado el 20 de octubre de 1938, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de septiembre de 2002; 2, 13, 17-A primer párrafo, 19 segundo párrafo y 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 primer párrafo de la LGEEPA “*La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la SEMARNAT establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente...quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental...”.*





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

**Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022**

3. Por su parte el artículo 3o fracción XXI de la LGEEPA, señala que, para los efectos de tal ley, se entiende por Manifestación del impacto ambiental *"el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo"*.
4. Para cumplir con este fin, el promovente presentó una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P) para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que consideró adecuada a efecto de que la Secretaría realizara la evaluación de las actividades propuestas, por considerar que se ubican en la hipótesis señalada en el último párrafo del artículo 11 y en el artículo 10 fracción II en relación con el artículo 12 del REIA al tratarse obras y actividades acuícolas, así como de turismo de naturaleza dentro de un Área Natural Protegida de competencia federal (ANP).
5. En este orden de ideas, el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA, señala que *"Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividades de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente"*.
6. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la publicación de los listados de las manifestaciones de impacto ambiental y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la Gaceta Ecológica No. DGIRA/0019/21 del 29 de abril de 2021, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, solicitara se llevara a cabo la consulta pública del proyecto feneció el 14 de mayo de 2021 y durante el período del 30 de abril al 14 de mayo de 2021, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
7. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, al tratarse de Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación que contemplan actividades acuícolas que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, tal y como lo dispone los artículos 28 fracción XI, XII de la LGEEPA y 5o incisos S), y U)fracciones I, II y III de su REIA, por lo que se cumple con la finalidad de interés público regulado.
8. Que esta unidad administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la MIA-P, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la ley en comento, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Oficina de Representación se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes citados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaratoria de área natural protegida, y las demás disposiciones jurídicas que resultaron aplicables; lo anterior a efecto de evaluar los posibles efectos de las obras o





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022

actividades en el ecosistema respectivo, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, así, esta Oficina de Representación procedió a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.

9. En este sentido, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado por el promovente, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, se advierte que esta Oficina de Representación le apercibió a efecto de poder integrar el expediente, situación que fue atendida oportunamente, dando lugar a la etapa de evaluación del proyecto en donde se detectó que la MIA-P presentaba insuficiencias de información que impedían la evaluación del proyecto, teniendo así que esta Unidad Administrativa solicitó información complementaria en la etapa de evaluación, dando contestación mediante escrito y anexos presentados, por lo que esta Oficina de Representación toma en consideración la información presentada en la MIA-P como la contenida en la información complementaria, teniendo las siguientes consideraciones:

### CAPÍTULO II. Descripción del proyecto.

Respecto de la *descripción del proyecto* que refiere la fracción II del artículo 12 del REIA, que impone la obligación de ser incluida en la MIA-P que se someta a evaluación. En este sentido y de acuerdo con lo manifestado en el proyecto, una vez analizada la información presentada en la MIA-P y en la respuesta al apercibimiento e información complementaria (págs. 8 a la 15 del Capítulo II de la MIA-P y págs. 5 a la 169 de la información complementaria), las características del proyecto son las siguientes:

- El proyecto contempla la realización de actividades acuícolas y de turismo de naturaleza, el cual se ubica dentro del polígono que comprende el Área Natural Protegida de competencia federal denominada *Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Vedada Cuenca Hidrográfica del Río Necaxa*, en el Municipio de Huauchinango en el Estado de Puebla.

Ahora, derivado de lo anterior, el promovente señala en el apartado 2.1 de la MIA-P, que pretende realizar actividades de conservación de la biodiversidad a través de *"...un proyecto de ecoturismo recreativo para disminuir los impactos adversos al ambiente..."* (pág. 10 de la MIA-P). Para lo cual pretende la construcción de cabañas así como el *"...rehabilitar una obra ya existente de captación de agua como lago artificial... en la cual se pretenden realizar actividades de pesca deportiva..."* (pág. 11 de la MIA-P). Sin embargo, no especifica las obras y actividades que somete a evaluación, por lo que esta Oficina de Representación al no tener claro si consideró todas y cada una de las obras y actividades que comprende el proyecto, le solicitó en etapa de integración, que precisara cuáles son las obras y/o actividades que somete a evaluación ante esta Secretaría tomando en cuenta el tipo de trámite mediante el cual ingresó su solicitud. Como parte de su respuesta en la etapa de integración, se limita a manifestar que *"...las obras relativas a la realización de actividades de pesca deportiva no implican el desarrollo de obras en zona federal de un bien nacional..."* (pág. 1), por lo que con ello no es preciso en señalar cuáles y cuántas son las obras que estaría sometiendo a





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

**Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022**

evaluación, por lo que dentro del requerimiento en etapa de evaluación nuevamente se le solicitó que precisara dicha situación.

En contestación, el promovente refiere que las obras o actividades que somete a evaluación son *"...la construcción de cabañas, las cuales se encuentran dentro de un área natural protegida de competencia de la federación..."* y *"...la siembra de especies exóticas en una superficie de 0.099 ha., llevadas a cabo en un lago artificial... destinados a la pesca deportiva..."* (pág. 5 de la respuesta a requerimiento). Sin embargo, en este apartado no precisa el número de cabañas, la etapa en la que se encuentran (por construir, construidas o en operación), ni las condiciones del lago artificial al que hace mención, ya que únicamente refiere que *"...las cabañas que se tiene previsto instalar aún se encuentran en la etapa de diseño, no existe la infraestructura propuesta en el presente proyecto..."* (pág. 16 de la repuesta a requerimiento) y que respecto a la visible remoción de vegetación, manifiesta que *"...los cambios en el polígono de aparente vegetación, se debe precisar que en gran medida la pérdida y/o modificación de las condiciones de la superficie del predio obedecen a cambios climáticos como heladas suscitadas en la región..."* (pág. 24 de la respuesta a requerimiento).

Por otra parte, se señala que el proyecto implica una **superficie de 24,127.22 m<sup>2</sup>** (pág. 15 de la MIA-P), mencionando diversas coordenadas de ubicación. Ahora, en el cuadro que hace referencia a las coordenadas de ubicación (pág. 7 de la MIA-P), proporciona 6 puntos mientras que dentro del cuadro "Tabla 1. Coordenadas de ubicación" (pág. 15 de la MIA-P) refiere a 17 coordenadas, mismas que al proyectarse generan dos polígonos distintos, situación por la cual dentro de la etapa de integración se le solicitó que precisara dicha situación. Como respuesta en prevención señala que *"...la superficie total del predio donde se realizarán las obras y/o actividades comprende un total de 20,080.63 m<sup>2</sup>..."* (pág. 4 de la respuesta en prevención), presentando además un *cuadro de construcción* del proyecto, mismas que al ser proyectadas no coinciden con ninguna de las proporcionadas dentro de la MIA-P; teniendo además que el polígono presenta una orientación diferente, que incluso atraviesa una vía de comunicación, además se aprecia infraestructura fuera de dicho polígono, por lo que nuevamente dentro de la etapa de evaluación se le requirió que precisara la ubicación y superficie que implicaría el proyecto. Teniendo así que en contestación establece que el área del proyecto consta de **22,805.90 m<sup>2</sup>**, justificando que *"...al utilizar Google Earth como herramienta para visualizar los diferentes polígonos existe un margen de error que ronda de los 3 m a los 15 m..."* (pág. 14 de la respuesta a requerimiento).

De lo antes señalado, se tiene que la diferencia obtenida entre los 3 polígonos es de poco más de 4,000 m<sup>2</sup>, sin que el promovente precise y compruebe en qué radica dicha diferencia ni cuál de los 3 polígonos es el que se ajusta a la superficie real del proyecto que somete a evaluación, teniendo que en cada respuesta presenta coordenadas distintas, de las cuales ninguna coincide con las inicialmente señaladas en la MIA-P. Además, se aprecia con los polígonos generados, que ninguna de las figuras de la superficie del proyecto es parecida, por lo que la afirmación de que la ubicación varía debido a un "margen de error" no se acredita con la información proporcionada por el promovente. A mayor abundamiento, a continuación se indican las coordenadas proporcionadas en la MIA-P, así como en la respuesta en prevención y respuesta a requerimiento en evaluación y los polígonos obtenidos al procesarlas en un sistema de información geográfica:





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022

Punto	X	Y
1	594831	2227840
2	594812	2227812
3	594904	2227754
4	594981	2227805
5	595044	2227846
6	594991	2227890

Coordenadas del polígono del proyecto (Pág. 7 de la MIA-P)

Punto	X	Y
1	594831	2227840
2	594812	2227812
3	594904	2227754
4	594981	2227805
5	595044	2227846
6	594991	2227890
7	594921	2227946

Coordenadas del polígono del proyecto (Pág. 15 de la MIA-P)

Punto	X	Y
1	594,901.1462	2,227,685.7967
2	594,799.7046	2,227,713.5705
3	594,776.4110	2,227,886.3113
4	594,844.1193	2,227,875.1987
5	594,870.6418	2,227,858.6960
6	594,877.3551	2,227,867.0272
7	594,901.6425	2,227,861.6937
8	594,931.5821	2,227,856.8965
9	594,931.9008	2,227,854.5766
10	594,938.0081	2,227,685.7967

Coordenadas del polígono del proyecto (Pág. 5 de la respuesta en prevención)





Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022

Punto	X	Y
1	594,810.605853	2,227,799.493400
2	594,910.026297	2,227,940.776740
3	594,915.965079	2,227,937.846050
4	594,916.117030	2,227,937.644780
5	594,939.859354	2,227,918.797510
6	594,960.211329	2,227,904.510510
7	594,965.980244	2,227,900.693050
8	594,988.704984	2,227,885.549910
9	595,042.675002	2,227,843.181000
10	594,899.660567	2,227,743.538050
11	594,810.605853	2,227,799.493400

Coordenadas del polígono del proyecto (Pág. 6 respuesta a requerimiento en evaluación)

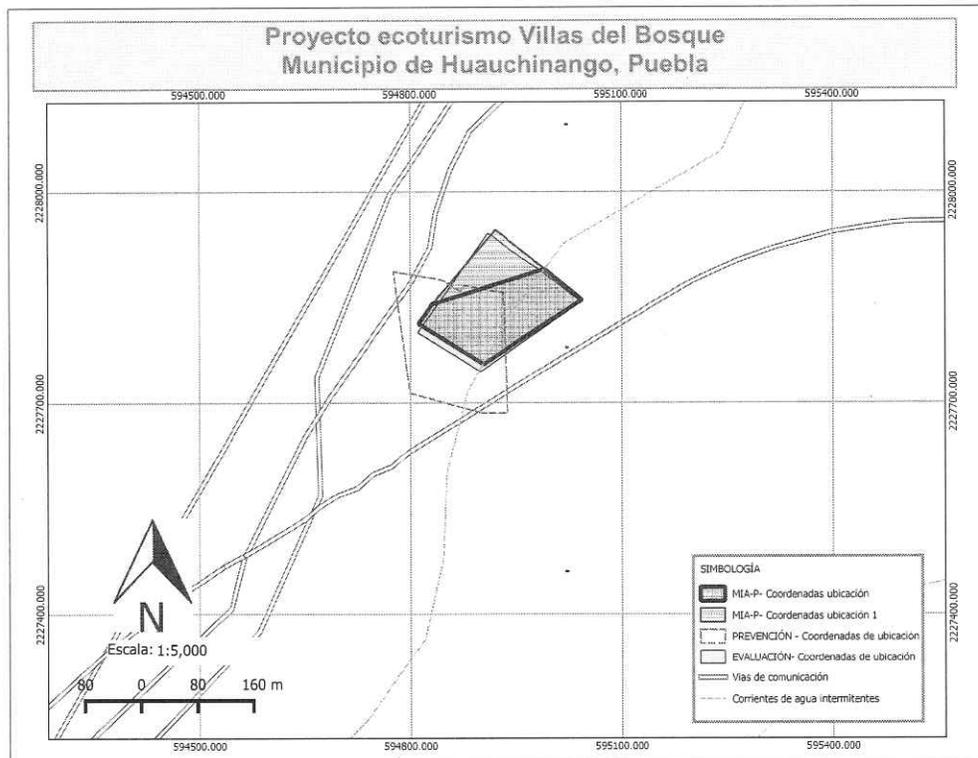


Figura 1. Coordenadas de ubicación del proyecto propuestas por el promotor.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022

Derivado de lo anterior y con la información proporcionada, se advierte una diferencia tanto en las dimensiones proporcionadas en la MIA-P como en las dos respuestas a requerimiento, sin que se manifieste lo necesario para aclarar dichas variaciones. Por lo antes señalado, no se tiene certeza de cuáles son las dimensiones reales del proyecto que nos ocupa, la superficie que podría verse afectada, así como su ubicación.

Ahora bien, respecto de las obras existentes, nuevas y por concluir, el promovente describe en la página 15 de la MIA-P que el proyecto de manera general contempla la construcción de 15 cabañas ecológicas y zona de campamento, señalando que dicha construcción se llevará a cabo mediante materiales ecológicos y técnicas sustentables, por lo que en etapa de integración se le solicitó precisar si existen obras y actividades que ya hayan dado inicio y que sean diferentes a las señaladas inicialmente, a lo que en la etapa de integración señala que *"...previo a la compra del predio se construyó una casa habitación de un total de 90 m<sup>2</sup>, aproximadamente... la cual no requirió un cambio de uso de suelo ni la presentación de la manifestación de impacto ambiental debido a que se realizaron actividades agrícolas y pecuarias al interior del predio..."* (pág. 11 de la respuesta en prevención), situación que no sustenta con la documentación correspondiente.

Aunado a todo lo anterior, se le requirió al promovente en etapa de evaluación que precisara si el proyecto también contempla la casa habitación para someterla a evaluación y de ser el caso, efectuar la vinculación de obras en zona federal para la ejecución del total de las obras que comprende el proyecto, así como precisar la etapa en la que se encuentran cada una de las obras que contempla el proyecto (existente, nuevas y por concluir), el tiempo estimado para su realización y si tales obras implicarían remoción de vegetación, toda vez que en las imágenes obtenidas de la ubicación de las coordenadas proporcionadas en la MIA-P, se aprecian zonas impactadas y además otras con aparente remoción de vegetación y modificaciones en la superficie, por lo que además se le solicitó que señalara si las obras o actividades cuentan con algún procedimiento ante PROFEPA o cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por parte de esta Secretaría.

Para ello, el promovente en la respuesta a requerimiento señala que las obras existentes constan de una casa habitación de un total de 90 m<sup>2</sup> aproximadamente que data del año 2010 que en su momento no requirió un cambio de uso de suelo ni la presentación de la manifestación de impacto ambiental debido a que se realizaron actividades agrícolas y pecuarias al interior del predio, un comedor rústico de 2.00 m x 8.70 m, tres mesas para el esparcimiento de 1 x 1 m y una cabaña que servía como bodega. Reitera que la casa habitación no es parte del proyecto y que únicamente somete a evaluación *"...la construcción de cabañas, las cuales se encuentran dentro de un área natural protegida de competencia de la federación"* así como *"...la siembra de especies exóticas en una superficie de 0.099 has., llevadas a cabo en un lago artificial..."* (pág 5 de la respuesta a requerimiento en evaluación), no obstante tal afirmación, a la vez hace mención a que se harán modificaciones en la casa habitación antes mencionada la cual comprende un total de 90m<sup>2</sup>, esto con la finalidad de suministrarla de energía eléctrica y las adecuaciones pertinentes que le permitan funcionar como restaurante para los turistas. Por lo que no se tiene certeza de que se esté considerando estos cambios como parte de las obras y actividades que comprende el proyecto que nos ocupa y si estos requerirían ser sometidos a evaluación, aunado a que también hace referencia a un abrevadero, señalando para éste que *"...por sus características, éstas no encuadran en algún supuesto de*





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

**Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022**

la LGEEPA o su reglamento en materia de evaluación de impacto ambiental, además que el artículo 5 del reglamento en cuestión apartado S) inciso a) y d) prevé este tipo de obras, dado que son construcciones en terrenos ganaderos y/o agrícolas, se encuentran en el límite de la población de Venta Chica, la cual es una comunidad rural, por esta razón, se eximen del procedimiento de impacto ambiental..." (pág. 24 de la respuesta a requerimiento). Sin embargo tal situación no fue sustentada, puesto que no evidencia que efectivamente dicha obra se realizó en terrenos que tenían previamente una vocación agrícola o ganadera y sólo hace mención que al interior del predio se realizaron actividades de este tipo, lo que pudiera interpretarse como la remoción de vegetación para destinarlo a la construcción de la vivienda de forma simultánea y a un fin agrícola (conversión de terrenos forestales a otro tipo de uso de la tierra).

En este sentido, con la información contenida en la MIA-P e información complementaria, no es posible identificar el total de la infraestructura que forma parte del proyecto en cuestión, de la que requiere ser sometida a evaluación y de ésta cual ya tiene inicio de procedimiento con PROFEPA.

Cabe señalar que el artículo 5o primer párrafo inciso S) del REIA señala que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

### **"...S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:**

*Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:*

- a)** Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;
- b)** Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;
- c)** Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y
- d)** Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales..."

Del mismo modo, el artículo 88 fracción VII y X inciso c) del REIA, señala que:

"...Se requerirá de autorización por parte de la Secretaría para realizar dentro de las áreas naturales protegidas, atendiendo a las zonas establecidas y sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, las siguientes obras y actividades:





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022

VII. Obras que, en materia de impacto ambiental, requieran de autorización en los términos del artículo 28 de la Ley;

X. Prestación de servicios turísticos:  
c) pesca deportivo-recreativa;

Ahora bien, considerando lo anterior, se advierte que dentro de la información presentada, el promovente también hace referencia a una "obra de captación de agua" a la que define como "abrevadero" o "represa", misma que rehabilitará como "lago artificial" como una medida de mitigación por la fuga de hidrocarburos, y que define como un bordo de represamiento que en primera instancia sirve como un abrevadero para ganado y para actividades de autoconsumo, por lo que aparte de estos usos en el proyecto, se prevé utilizarlo para actividades de pesca deportiva (pág. 28 de la respuesta a requerimiento), y que "...debido al uso que se le ha dado a esta obra así como a sus características, la normatividad exige de someterla al procedimiento de evaluación ambiental, tal como señala el reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación de impacto ambiental en su artículo 5 inciso A) fracción I..." (pág. 34 de la respuesta a requerimiento). Sin embargo, omite precisar en qué radica el uso de distintos nombres para hacer referencia a una misma obra, puesto que técnicamente cada uno tendría una función distinta, así como sustentar que el "lago artificial" no requiere ser sometido a evaluación.

Por lo anteriormente expuesto y con la información proporcionada, esta Oficina de Representación no tiene la certeza de que las condiciones en las que se encuentran las obras dentro del proyecto y de que las mismas vayan a requerir o no adecuaciones o modificaciones que le permitan cumplir con la función que se tiene contemplada para la ejecución del proyecto, lo cual implicaría que dichas modificaciones tengan que ser sometidas también a una Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental.

No obstante lo anterior, y toda vez que el promovente contempla la realización de actividades de pesca deportiva en el abrevadero que se rehabilitará como "lago artificial", se le requirió que precisara si esta obra mantendría la condición de ser un bordo de represamiento con fines de abrevadero para el ganado y actividades de autoconsumo y demostrar ambiental y técnicamente que esa seguirá siendo su finalidad, o que si pretende modificar su función actual, establecer los criterios a modificar y precisarlos a detalle. Adicional a ello, se le solicitó que señalara si se trata de una obra que somete a evaluación, así como la superficie, ubicación, origen del recurso hídrico, el uso actual de dicha obra, las modificaciones necesarias para su puesta en marcha, entre otras cosas. De lo anterior, el promovente manifiesta que sí se utilizará para fines tanto de abrevadero como de pesca deportiva y que sus características son:

- Una superficie de 0.099 ha. con una profundidad promedio de 1.30 m, por lo que se estima un volumen de 1,296 m<sup>3</sup>.
- El agua que alimenta a este bordo de represamiento proviene de una alcantarilla de la autopista de cuota México - Tuxpan.
- Al interior del predio existe un canal natural de 1 m en promedio de ancho y 0.7 m de profundidad para conducir este escurrimiento.
- Antes del bordo de represamiento se han instalado trampa de grasas y aceites para mitigar los efectos de los impactos ocasionados por los hidrocarburos.

Página 13 de 37





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

**Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022**

- Actualmente no existe un procedimiento administrativo para este bordo de represamiento ante PROFEPA, no obstante, es necesario recalcar la visita realizada por la Delegación en el Estado de Puebla de esta dependencia la cual en ningún momento señaló existieran actividades violatorias de cualquier apartado señalado en la LGEEPA y su reglamento.
- El bordo de represamiento forma parte de las actividades del proyecto.
- No se realizará ampliación ni construcción, por lo que éste no forma parte de la evaluación del proyecto (pág. 28 de la respuesta a requerimiento).

Aunado a lo anterior, el promovente en su respuesta señala que *"...no pretende ampliar y/o modificar las características del bordo de represamiento... La función primordial del proyecto es la de funcionar como abrevadero para actividades ganaderas de la comunidad y... como fuente de abastecimiento para las actividades del predio y, en un futuro, para satisfacer la demanda de recursos hídricos del ecoturismo... Sin embargo, se pretende desarrollar la actividad de pesca deportiva en dos eventos anuales, no obstante, esto no cambiará su funcionalidad dado que no se pretende la realización de obras adicionales que puedan modificar sus condiciones actuales..."* (pág. 35 de la respuesta a requerimiento), sin que detallara cómo es que dicho abrevadero pudiera cumplir con ambas funciones sin requerir modificaciones, y presenta un Plano Topohidráulico (Anexo a la respuesta a requerimiento), en el que ilustra una represa y precisa las características de una cortina de mampostería que se habilitó para la contención del recurso hídrico, y se aprecia un puente que atraviesa el escurrimiento de agua del que se abastece dicho lago artificial, sin que en ningún momento señale las condiciones y características del mismo, ni cómo se estaría integrando el aprovechamiento de dicho abrevadero para el ganado por parte de la comunicad (de la cual no señala su nombre) con la actividad de turismo de naturaleza y de pesca deportiva, además de ser fuente de abastecimiento para las actividades del predio.

Además, el promovente señala que la obra no se estaría sometiendo a evaluación, por lo que no queda claro cómo es que está considerando las demás obras propuestas a realizar. Aunado a que no demuestra que la finalidad del abrevadero ha sido, es y seguirá siendo la misma, ya que al llevar a cabo una actividad distinta a la de un abrevadero, no se garantiza que para su realización pudiera requerir de acciones para su puesta en marcha, esto tomado en consideración que se estarían llevando a cabo dos actividades en el mismo lago, ya que el ganado estaría haciendo uso de esta infraestructura, misma en la que posteriormente se estarían insertando ejemplares de peces para llevar a cabo las actividades de pesca deportiva y posiblemente, su consumo.

Es importante resaltar que el artículo 5o inciso A fracción I del REIA establece que *"...quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: Presas de almacenamiento, derivadoras y de control de avenidas con capacidad mayor de 1 millón de metros cúbicos, jagüeyes y otras obras para la captación de aguas pluviales, canales y cárcamos de bombeo, con excepción de aquellas que se ubiquen fuera de ecosistemas frágiles, Áreas Naturales Protegidas y regiones consideradas prioritarias por su biodiversidad y no impliquen la inundación o remoción de vegetación arbórea o de asentamientos humanos, la afectación del hábitat de especies..."*, por lo que en ningún momento se demuestra que dicha infraestructura no implicó la inundación o remoción de vegetación arbórea, la afectación del hábitat de





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022

especies incluidas en alguna categoría de protección, el desabasto de agua a las comunidades aledañas o bien la limitación al libre tránsito de poblaciones naturales, locales o migratorias.

Ahora bien, del abastecimiento del recurso hídrico para fines de operación del "lago artificial", el promovente señala en la MIA-P que *"...el proyecto incluye el uso de recursos hídricos para las actividades indispensables, la cual será proporcionado por un ojo de agua presente en las colindancias del proyecto, por lo que en ningún momento se afectará la disponibilidad de este recurso..."* y que *"...las aguas superficiales al interior del predio han sufrido contaminación de hidrocarburos por actividades de extracción ilegal de este en los ductos aledaños, lo cual no resulta aprovechable para las actividades del proyecto..."* (pág. 122 de la MIA-P), sin embargo se le solicitó al promovente que describiera detalladamente el origen del recurso hídrico, la cantidad de escurrimientos que se generan en el sitio, porcentaje de gasto corriente, gasto aproximado, un estudio topohidráulico, entre otras cosas.

Derivado de lo anterior, el promovente manifiesta que *"...el agua que alimenta a este bordo de represamiento proviene de una alcantarilla de la autopista de cuota México - Tuxpan..."* (pág. 30 de la respuesta a requerimiento) pero al mismo tiempo refiere que *"...sólo un escurrimiento superficial es el que abastece a este bordo de represamiento..."* (pág. 32 de la respuesta a requerimiento). En este sentido, esta Oficina de Representación no tiene certeza del origen real del recurso hídrico que abastece al "lago artificial", ya que en una primera instancia el promovente indica que los escurrimientos superficiales no cuentan con las condiciones necesarias para proveer del recurso hídrico a dicha obra, pero en la información complementaria indica que sí se abastece de un escurrimiento superficial de la misma, cuando en la MIA-P refiere a un ojo de agua colindante al proyecto; por lo que al tratarse de realización de obras y ocupación de terrenos federales, no aclara ni demuestra que por la realización de dichas obras cuente con las correspondientes autorizaciones por parte de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).

Lo anterior aunado a que el promovente refiere que *"...el proyecto incluye el uso de recursos hídricos para las actividades indispensables, la cual será proporcionado por un ojo de agua presente en las colindancias del proyecto..."* (pág. 122 de la MIA-P) del que omite proporcionar información precisa al respecto, por lo que no existen elementos suficientes que permitan identificar la fuente de abastecimiento y su capacidad.

De lo anterior, se advierte que la información contenida en la MIA-P e información complementaria, contiene las incongruencias e inconsistencias antes citadas en relación a si existen acciones propuestas para su rehabilitación, ya que si bien el promovente describe las características del sitio en función de la obra de represamiento como abrevadero, no especifica si requerirá o no implementar acciones dentro del mismo para llevar a cabo las actividades de pesca deportiva y cuáles serían, si se estaría sometiendo a evaluación o bien que señalara en qué supuesto del artículo 28 de la LGEEPA encuadra el proyecto para ser sometido a evaluación ante esta Oficina de Representación. Por lo que el promovente no demuestra que por las características del bordo de represamiento, no le resulta aplicable el artículo 5o, inciso S) e inciso U) fracciones I y III del REIA.

Por otro lado, sobre la especie a utilizar para la actividad de pesca deportiva, el promovente omitió señalar información alguna al respecto en la MIA-P, por lo que se le requirió presentar la información en donde





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022

precisara el nombre común y científico, indicando si ésta es nativa, endémica, no endémica, exótica, híbrida o de alguna modalidad transgénica, aclarando sus características; y de tratarse de una especie no endémica, exótica o transgénica, que determinara las probables afectaciones a la biota silvestre, demostrando que su manejo no pondría en peligro la preservación de las especies o que pudiera causar daños a los ecosistemas.

Dentro de la respuesta a requerimiento, el promovente señala que la especie a utilizar es "...Trucha Arcoíris (*onchorhynchus mikyss*) que es una especie exótica que ha sido trasladada de otras regiones de México hacia el Estado de Puebla..." (pág. 42 de la respuesta a requerimiento), para lo que hace referencia a la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (DOF 18-03-2005) que en el artículo 3º, Fracción XXI señala "...Organismo genéticamente modificado: Cualquier organismo vivo, con excepción de los seres humanos, que ha adquirido una combinación genética novedosa, generada a través del uso específico de técnicas de biotecnología moderna que se define en esta Ley, siempre que se utilicen técnicas que establezca esta Ley o en las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma...", sin embargo dicho artículo no guarda relación alguna con el manejo de especies exóticas, además de que también hace referencia a diversos eventos, sitios, documentos y normas en relación al manejo de dicha especie, entre ellos refiere al REIA, artículo 5o inciso U) sobre las actividades acuícolas que puedan poner en peligro la preservación de una o mas especies o causar daños a los ecosistemas, que en la fracción III dice que se prohíbe "...la siembra de especies exóticas, híbridos y variedades transgénicas en ecosistemas acuáticos, en unidades de producción instaladas en cuerpos de agua o en infraestructura acuícola situada en tierra..."; no obstante también señala que "...el presente proyecto se someterá a la legislación competente en la materia, aclarando que se llevará el manejo de una especie exótica, trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*), durante un periodo de 6 días al año, únicamente para actividades de pesca deportiva y aclarando que en el proyecto denominado Villas del Bosque, no se trabajará con Organismos Genéticamente Modificados, ni con híbridos o variedades transgénicas...". Por todo lo antes señalado, si bien no se trata de una especie genéticamente modificada, sí de una especie exótica en ANP, por lo que esta Oficina de Representación no tiene certeza sobre la factibilidad de su uso para los fines de pesca deportiva en el sitio del proyecto

De lo argumentado por el promovente en la MIA-P en su respuesta a requerimiento, no es claro que obras y actividades forman parte del proyecto en cuestión ya que para el caso de las acciones del manejo de la especie exótica sí se están sometiendo a evaluación, esto debido a que argumenta que la pesca deportiva se efectuará dentro del abrevadero rehabilitado, pero que éste último no se somete a evaluación, lo cual resulta incongruente puesto que si el espacio (bordo de represamiento) que se necesita para llevar a cabo una actividad diferente (pesca deportiva) para el cual fue diseñado originalmente (abrevadero para ganado) no se está considerando como parte del proyecto, entonces queda incompleto el concepto de someter una actividad de este tipo sin considerar el total de los elementos necesarios para su operatividad.

De la infraestructura necesaria para el suministro de servicios como agua, luz, drenaje, entre otros, el promovente señala que "...aún cuando la zona del proyecto cuenta con energía eléctrica, se contempla el uso de energía alternativas, como son los paneles solares y la instalación de lámparas UV con sensor de luminosidad..." (pág. 19 de la MIA-P), que "...el proyecto incluye el uso de recursos hídricos para las actividades indispensables, el cual será proporcionado por un ojo de agua presente en las colindancias





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022

del proyecto..." (pág. 122 de la MIA-P) y que "...habrá un aumento en el consumo de servicios por las personas involucradas directa o indirectamente en el proyecto..." (pág. 139 de la MIA-P). Sin que se detallara la forma en como se estarían proporcionando tales servicios y lo que pudiera implicar para su establecimiento (por ejemplo la afectación de vegetación, de cuerpos de agua, entre otros) esto toda vez que no se tiene claro el desarrollo de tal infraestructura, su ubicación, cantidad y diseños por lo que se le requirió que comprobara que puede garantizar el suministro de dichos servicios para cada una de las etapas que comprende el proyecto, lo anterior tomando en consideración que tales servicios serían necesarios para el total de la infraestructura a construir (cabañas, las cuales al menos se refiere a doce).

En respuesta, el promovente señala de manera muy general que "...los servicios a los que se tiene acceso en el predio son: luz y agua potable..." y que para servicio de energía eléctrica, finalmente será "...ofertado por la empresa Generadora Fénix, la cual tiene presencia en la región. Antes de realizar el contrato para este servicio se elaborará el dictamen de verificación emitido y firmado por una unidad de verificación aprobada por la Secretaría de Energía..." (pág. 82 de la respuesta a requerimiento), por lo que "...Para cada cabaña se prevé el uso de 8 lámparas ahorradoras de 27 W cada una... con una longitud máxima de 20 m, alojados en un tubo conduit no metálico..." (pág. 83 de la MIA-P), mientras que para el abastecimiento de agua para **algunas** de las actividades se aprovecha parte del caudal de un manantial el cual "...presenta características para satisfacer las demandas como: limpieza, pero no para consumo humano y derivado de mediciones en campo, se estimó que el gasto de agua del manantial es de 23 l/s en época de lluvia y 6 l/s en época de estiaje..." (pág. 84 de la MIA-P), pero por otro lado señala que "...en época de estiaje el caudal disminuye a tal grado que no existe escurrimiento..." (pág. 199 de la respuesta a requerimiento), además de que no precisa qué actividades se podrán abastecer y cuál sería la alternativa para el resto de ellas y que con tales argumentos no se tiene certeza de que se estaría garantizando el abasto suficiente de recurso hídrico; por otro lado señala que "...para satisfacer la demanda del total de cabañas se construirán un total de 7 fosas sépticas..." (pág. 103 de la respuesta a requerimiento), por lo que "...para el presente proyecto se pretende construir fosas sépticas de concreto debido a que son recipientes herméticos y resistentes ideales para el almacenamiento y tratamiento en el sitio. Para la construcción de la fosa séptica se dotarán de tres compartimientos para eficientar el sistema de tratamiento..." (pág. 105 de la respuesta a requerimiento).

Por lo que con dicha información, no queda claro el planteamiento señalado por el promovente en la MIA-P respecto de los servicios que requiere la infraestructura a construir, ya que inicialmente señala el uso de energías alternas, mientras que en la respuesta a requerimiento menciona que el servicio será proporcionado por una empresa (Generadora Fénix), sin aclarar si estaría considerando la combinación de ambos. Cabe señalar que lo solicitado al promovente implicaba aclarar o detallar aspectos que no se señalaban en la MIA-P (acciones o actividades, maquinaria, equipo e insumos necesarios y si habrá remoción de vegetación forestal o instalación de infraestructura en zonas federales), mientras que la respuesta obtenida se acota a un argumento diferente a lo solicitado del cual, tampoco hace una descripción a detalle con la cual sea posible dimensionar sus alcances, por lo que en consecuencia, no se puede determinar que se estarían garantizando todos los servicios necesarios para satisfacer la demanda de los mismos.





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022

Ahora bien, toda vez que el promovente omite señalar en la información presentada en la MIA-P si la realización y ejecución de su proyecto contempla el cumplimiento de normas en materia de actividad ecoturística, se le requirió el demostrar si el proyecto estaría dando cumplimiento a lo señalado en la NMX-AA-133-SCFI-2013, tomando en consideración que si bien es una norma de cumplimiento voluntario, contempla criterios en el desempeño sustentable y buenas prácticas del ecoturismo en todo el territorio nacional, máxime que el proyecto que nos ocupa, se propone dentro de una ANP de competencia federal. El promovente en su respuesta señala que su proyecto se ajusta a diversas normas (NOM-06-TUR-2002, NOM-07-TUR-2002, NOM-08-TUR-2002, NOM-09-TUR-2002, NOM-10-TUR-2002 y NOM-11-TUR-2002), sin señalar cómo es que su proyecto pretende dar cumplimiento a las mismas (guías, manuales de operación, capacitación, entre otros), aunado a que omite manifestar el o los motivos por los cuales no contempla ajustarse a la NMX-AA-133-SCFI-2013.

Ahora bien, para el caso de la capacidad de carga turística que tendría el proyecto, el promovente no manifiesta información alguna, por lo que se le requirió presentar un estudio de capacidad de carga turística que permitiera estimar una proyección del número de visitantes que podría soportar el sitio del proyecto, sustentando ambiental, técnica y científicamente que el desarrollo del proyecto resulta compatible con el o los ecosistemas del mismo. El promovente en respuesta refiere que "...debido a que no se cuenta con las características de segmentación de visitantes a la zona del proyecto definida por entidades gubernamentales federales o estatales, se tomó como base un análisis de fragmentación de los ecoturismos vecinos (de los cuales no se revelará el nombre ya que no cumplen con la normativa ambiental vigente)..." (pág. 115 de la respuesta a requerimiento) y presenta una serie de cálculos obtenidos de su análisis a los proyectos similares colindantes, sin embargo no precisa si dichos cálculos también se basan en su capacidad; por lo que esta Oficina de Representación no cuenta con información suficiente que le permita determinar que el proyecto estaría estimando de manera precisa la capacidad de carga turística de su proyecto, además de que omite sustentar si el mismo sería compatible con los ecosistemas presentes en el sitio.

En relación al procedimiento administrativo instaurado por PROFEPA, el promovente señala que "...con fecha 22 de febrero de 2019, se recibió la visita de inspección por parte del personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la cual se resuelve con fecha 5 de noviembre de 2019, misma que se dio por notificada al promovente con fecha 11 de septiembre de 2020, la cual resuelve que: Primero.- En razón del contenido del considerando III de la presente resolución, con fundamento en las fracciones I y V del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena cerrar el presente asunto, por **imposibilidad material de continuarlo...**" (pág. 15 de la MIA-P); teniendo que con tal procedimiento no quedaba puntualizado si efectivamente la instancia efectuó una visita y determinó si las obras o actividades se llevaron a cabo sin contar con la autorización respectiva ni tampoco cuales serían dichas obras o actividades, motivo por el cual, se le solicitó que precisara las obras o actividades sancionadas previamente por la PROFEPA y que además señalara aquellas obras ya hechas y que no fueron sancionadas ilustrando todo ello en planos en donde se observaran las obras hechas y sancionadas, las obras hechas y no sancionadas, así como las obras que pretende efectuar referentes al proyecto.

De lo anterior, el promovente señala que PROFEPA "...**atendió una visita al predio con fecha veintiuno y veintidós de febrero de dos mil diecinueve en cumplimiento a la orden de inspección número**





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022 *Ricardo Flores*  
*Año de Magón*  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022

PFPA/27.3/2C.27.2/036/19, donde **no se encontraron actividades que contravienen** lo señalado en la LGEEPA y su reglamento, tal como se hace constar en el resolutivo con fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve. Es necesario precisar que en el momento de la visita se encontraban en operación las actividades señaladas en puntos anteriores. Por lo que, tal como se señala en los artículos 28 de la LGEEPA y 5 de su reglamento en materia de impacto ambiental, las obras del proyecto presentan un carácter preventivo, es decir, aún no existe inicio de las obras señaladas...” (pág. 24 de la respuesta a requerimiento), sin embargo con ambas afirmaciones, esta Oficina de Representación no tiene claro si PROFEPA cerró el asunto por imposibilidad material para continuarlo o si en efecto, se realizó la visita y derivado de ello, no se encontraron obras o actividades que pudieran sancionarse. Esto debido a que de la revisión al documento que anexa el promovente, se advierte que la visita tuvo lugar el 05 de noviembre de 2019 en la cual se ordena la visita de inspección al C. Juan Oliva Ortega, sin embargo dicha orden no cumplía con todos los requisitos que todo acto administrativo debe contener, específicamente en el nombre correcto del inspeccionado, motivo por el cual la instancia determinó el cierre de dicho asunto, sin que con tal documento se pueda acreditar que ya la PROFEPA se pronunció en cuanto a que no se estaba contraviniendo la legislación aplicable. Es decir, con la resolución del cierre del asunto por “imposibilidad material de continuarlo” no se puede demostrar que efectivamente ya de fondo la autoridad competente en materia de inspección y vigilancia, en ejercicio de sus atribuciones, se haya pronunciado sobre que no se requiere contar con autorización en materia de impacto ambiental con las obras o actividades que se desarrollan por parte del hoy promovente en el área del proyecto, como lo indica éste último en la contestación al requerimiento. Además de que en tal documento de la PROFEPA tampoco se describe las obras o actividades que no pudieran requerir de la autorización correspondiente, por lo tanto, con lo manifestado en la contestación a requerimiento no se pueden tener los elementos suficientes para determinar si el desarrollo del proyecto en su conjunto no ha rebasado el carácter preventivo en materia de impacto ambiental, señalado en el primer párrafo del artículo 28 de la LGEEPA, en consecuencia esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para identificar si no se ha contravenido la legislación aplicable, toda vez que el área del proyecto se ubica dentro del Área Natural Protegida competencia de la federación denominada Zona Protectora Forestal Vedada la Cuenca Hidrográfica del Río Necaxa.

Con respecto a la infraestructura por desarrollar, la MIA-P refiere a la instalación de 15 cabañas ecológicas distribuidas en el polígono identificado por el promovente, de las cuales se indica la ubicación de éstas. Al procesar las coordenadas mediante sistemas de información geográfica, con la finalidad de conocer la ubicación de las cabañas, lo que se aprecia es un polígono que es atravesado por dos vialidades, en una de éstas se aprecia parte de la infraestructura propuesta, y otras cabañas se ubican en sitios con aparente vegetación. Además, es posible apreciar la existencia de lo que aparenta ser infraestructura ya realizada sin poder determinar si se trata de las cabañas, respecto de la cual en la MIA-P solo se señala “en el año de la adquisición del predio, se presume que el promovente fue víctima de tala clandestina, sin embargo este hecho no se notificó, debido a que personal de la paraestatal acostumbra a entrar sin autorización para la revisión de los ductos citados por el camino de acceso que la misma para estatal adecuó para esta acción...” (pág. 14 de la MIA-P) y que “...por las actividades de construcción de la infraestructura en su mayoría se removerán herbáceas, no se pretende la pérdida de superficie forestal, sino que se pretenden aprovechar los claros con los que cuenta el proyecto...” (pág. 124 de la MIA-P).





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

**Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022**

Por lo antes señalado, le fue solicitado en la etapa de integración que aclarara si el proyecto, para la instalación de las cabañas sería en el área de la vialidad y si, además implicaría la remoción de vegetación, esto a efecto de identificar si requeriría del Cambio de uso de suelo de áreas forestales (CUS). En respuesta, el promovente señala la ubicación del proyecto, pero al procesar las coordenadas proporcionadas, se observó que el polígono del sitio cambió de orientación. Por lo que durante la etapa de evaluación le fue solicitado que precisara nuevamente la ubicación del sitio del proyecto (puesto que se tenían hasta ese momento dos áreas diferentes para el proyecto) y que aclarara una vez más si el proyecto implicaría el CUS.

En respuesta, el promovente señala en primer término que *"...el proyecto no implica el cambio de uso de suelo y respecto a los cambios en el polígono de aparente vegetación, cabe señalar que en gran medida la pérdida y/o modificación de las condiciones de la superficie del predio obedecen a cambios climáticos como heladas, suscitadas en la región..."* (pág. 126 de la respuesta a requerimiento). También señala que *"...la zona de afectación presenta al menos una década de realizada la actividad de tala..."*, por lo que *"...para cumplir con lo señalado en el artículo 121 de la LGDFS se han realizado labores de conservación y reforestación en el predio para contrarrestar los efectos de esta situación..."* (pág. 158 de la respuesta a requerimiento), sin que el promovente demuestre que el proyecto, por sus características, ubicación y obras a desarrollar, no implica un CUS; esto debido a que no aclara en primer lugar la ubicación precisa en donde se pretende desarrollar, se afirma tal cuestión, ya que en la contestación, se señalan las coordenadas de la ubicación del sitio del proyecto, pero al procesarlas mediante sistemas de información geográfica, se aprecia una tercera figura que incluye parte de las anteriores superficies ya presentadas, pero ninguna coincide entre sí, para conocer con certeza el área del proyecto, como ya se ilustró en una imagen anterior. En segundo término, tampoco aclara si en el sitio donde se propone la instalación de la infraestructura se verá afectada la vegetación existente (la cual no sólo implica el estrato arbóreo) y si derivado de esto el proyecto también estaría sometiendo al PEIA tal actividad y los efectos que eso ocasionaría, tomando en consideración que el proyecto se ubica dentro de una ANP de carácter federal.

En este orden de ideas, si bien el promovente argumenta que para la implementación de la infraestructura en su mayoría se removerán herbáceas, y que no se pretende la pérdida de superficie forestal, lo cierto es que no acredita tal cuestión, toda vez que no aporta elementos para demostrar que efectivamente el área del proyecto no constituye terrenos forestales, aunado a que como ya se ha señalado, tampoco se tiene certeza sobre las dimensiones del proyecto así como del SA y AI. Por consecuencia, tampoco es posible identificar si las obras o actividades que comprende el proyecto, podrían ocasionar afectaciones al ecosistema del cual refiere existente en el sitio del proyecto (vegetación secundaria arbórea de Bosque mesófilo de montaña).

Cabe señalar que los bosques mesófilos de montaña cuentan con una riqueza biológica ya que albergan muchas especies paleoendémicas y varias especies endémicas de evolución vicariante más reciente, así como una diversidad total superior a la de cualquier otro tipo de vegetación en relación con el espacio que ocupan, además, cuenta con una composición y una estructura características, mismas que son el resultado de la migración y la mezcla a gran escala de las floras holártica y neotropical en el pasado geológico, de modo que en el dosel suelen dominar árboles caducifolios de clima templado, en tanto que en el sotobosque prevalecen las especies tropicales perennifolias. Este tipo de bosques permiten que muchas especies originarias de los trópicos húmedos prosperen en latitudes muy superiores a las que sería





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022

posible comúnmente. A pesar de que las formaciones de bosques mesófilos de montaña cubren menos del 1% del territorio mexicano, albergan aproximadamente entre el 10 y 12% de la flora total del país. Entre 2,500 y 3,000 especies de plantas habitan de modo preferencial o exclusivo en esos bosques, lo cual hace de ellos, en función del espacio que ocupan, los ecosistemas más diversos de México. Uno de los factores notables que contribuye a la alta biodiversidad de los ecosistemas de bosque mesófilo, es el hecho de que muchos de sus taxa componentes no se encuentran en otros tipos de vegetación. (Challenger 1998<sup>1</sup>)

Por otra parte, la MIA-P señala que existe una afectación al bordo de represamiento ocasionada por los derrames de hidrocarburo que se suscitan de un ducto propiedad de Petróleos Mexicanos (PEMEX) ubicado en las cercanías del predio, pero que "...dentro de la superficie del proyecto no se encuentra la ubicación de los ductos en mención..." (pág. 15 de la MIA-P), no obstante "...el predio presenta afectaciones producto de la antropización de ambas obras de infraestructura carretera, además de las afectaciones por derrame de hidrocarburos por derrames accidentales provenientes, presumiblemente de tomas clandestinas no herméticas, propiedad de la Paraestatal Petróleos Mexicanos y los desastres naturales de los años 2018..." (pág. 16 de la MIA-P). Sin embargo, no aclara la ubicación de dicho ducto ni señala si estaría considerando las posibles afectaciones que ocasionaría el desarrollo de la infraestructura propuesta ni las consecuencias y/o riesgos al momento de la operación del proyecto, por su cercanía a tal ducto, por lo tanto, tampoco se plantean medidas de seguridad al respecto ni plan alguno de prevención de accidentes o de contingencias.

A mayor abundamiento, en el plano proporcionado por el promovente en la MIA-P, se observa que efectivamente por el sitio atraviesa un derecho de vía de PEMEX. Razón por la cual, se le requirió que precisara la distancia a la que se encuentra el sitio del proyecto de los ductos de hidrocarburos a los que hace mención, así como las diferentes infraestructuras con las que cuenta o las que planea desarrollar, teniendo que también se le solicitó que indicara si estaría considerando la implementación de algún Plan o Programa en donde incluyera medidas las cuáles permitan garantizar que el proyecto es viable debido a la distancia entre ambos, para lo cual se le solicitó presentar un Plan de Prevención de Accidentes o Plan de Contingencias; esto último tomando en consideración que dentro del proyecto, contempla las actividades de hospedaje, campismo, área de fogatas y pesca deportiva, mismas que son susceptibles de algún accidente debido a la cercanía con los ductos y la fuga de hidrocarburos.

En contestación, el promovente señala que, "...se han tomado atribuciones de adquirir esponjas para absorber el exceso de hidrocarburos las cuales serán colocadas en el bordo de represamiento de agua, dada la cercanía del predio con los ductos de hidrocarburos, en este caso se encuentra a un aproximado de 470 m..." (pág. 36 de la respuesta a requerimiento). Es decir, si bien indica la distancia a la cual se ubican los ductos, omite proporcionar la ubicación precisa de los mismos, ya que no aporta coordenadas geográficas ni plano alguno en el cual se ilustre la ubicación; tampoco aporta elementos para acreditar que al ubicarse el proyecto a dicha distancia de los ductos, resulte viable desarrollar el mismo, tomando en consideración los efectos que se pueden ocasionar por las probables fugas o derrames que se puedan suscitar. Máxime que, dentro de la misma respuesta, el promovente refiere que "...no puede garantizar que no habrá fugas de hidrocarburos que pudieran causar daños a los ecosistemas dado que no se encuentra

<sup>1</sup> Challenger, Antony, 1998. Utilización y conservación de los ecosistemas terrestres de México: Pasado, presente y futuro. México. UNAM, Instituto de Biología. Pp 443-518.





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

**Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022**

*dentro de sus facultades regular y vigilar la infraestructura para el transporte y almacenamiento...*" (pág. 36 de la respuesta a requerimiento), y para sustentar su argumento hace referencia a dos tesis en la materia "Responsabilidad Ambiental por Tomas Clandestinas de Hidrocarburos. A Petróleos Mexicanos corresponde una responsabilidad de tipo objetivo, incluso frente a actos ilícitos de un tercero" (Tesis: I.18o.A.76 a (10a.) y "Derrames de hidrocarburos por tomas clandestinas. Las medidas de emergencia ordenadas para hacer frente a la contingencia tienen carácter cautelar y no prejuzgan sobre la responsabilidad ambiental de Petróleos Mexicanos" (Tesis: I.18o.A.69 A (10ª). Al respecto es menester precisar que si bien no es posible responsabilizarse de las tomas clandestinas, el proyecto pretende efectuar acciones de esparcimiento que implican el ofrecer servicios a personas (como el alojamiento o el recreativo), sin tomar en consideración si tales efectos pudieran incluirse en un *Plan de Prevención de Accidentes*, un *Plan de Contingencias*, o algún otro programa aplicable específicamente al sitio del proyecto y sus características, mediante el cual garantice que los riesgos que se puedan suscitar en el sitio del proyecto por la cercanía de los ductos, fueron valorados y que se evidencie además que tiene considerada la implementación de mecanismos mediante los cuales estaría salvaguardando la seguridad de los visitantes y del medio ambiente.

Ahora bien, respecto de los residuos generados, de su manejo y de las emisiones a la atmósfera, el promovente señala que *"...se diseñará un plan de manejo de residuos sólidos urbanos donde se establezca la separación en los puntos de generación de residuos así como una separación secundaria para separar residuos con valor económico..."* y que *"...la fuente primaria de emisiones a la atmósfera se centra en los vehículos de transporte de los visitantes al proyecto así como los proveedores que surtirán materias primas..."* (pág. 24 de la MIA-P), por lo que al no proporcionar mayor información al respecto, y que además omite incluir aquellos residuos generados en la actividad de pesca deportiva, se le requirió que presentara un análisis de los residuos sólidos, de manejo especial y peligrosos, así como de emisiones a la atmósfera y de descargas de aguas residuales que se producirán en cada una de las etapas del proyecto.

En su respuesta, el promovente señala que *"...se retirarán diariamente los peces muertos que se encuentren en el abrevadero, separarlos en bolsas negras, agregar cal y llevarlos al contenedor adecuado en donde se ubicaran; si la sanidad lo permite se llevarán a la **composta...**"*, así como *"...los desechos orgánicos después del eviscerado y si la sanidad lo permite, llevarlos a la **composta...**"* (pág. 55 de la respuesta a requerimiento), pero por otro lado, señala que *"...los peces muertos y vísceras que se colecten para ser desechados serán canalizados a un lugar adecuado para este propósito y que cumpla con los requerimientos municipales para este tipo de instalación como es el **relleno sanitario**. Otra opción es el **enterramiento de los desechos** en áreas destinadas a esta actividad..."* (pág. 58 de la respuesta a requerimiento), Así, con las manifestaciones antes referidas en las páginas indicadas, no se tiene certeza de que el promovente tenga definido cuál sería el manejo adecuado de los diferentes tipos de residuos que se generarán en el sitio en sus diferentes etapas (construcción, operación, mantenimiento y abandono), a la vez que omite presentar un Plan de Manejo de Residuos que se ajuste a las características del proyecto, por lo que esta Oficina de Representación, considera que la propuesta carece de elementos para determinar el alcance que tendrá el manejo planteado para los residuos derivados de las vísceras y de los peces muertos.





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022

Por otra parte, de las dimensiones de los caminos, accesos y senderos que contempla el proyecto y que decir, del promovente *"...se habilitarán recorridos en los senderos interpretativos que permitan la observación de aves principalmente y mediante los cuales el turista pueda aprender sobre las interacciones básicas y de respeto entre la vida silvestre y el ser humano..."* (pág. 18 de la MIA-P), no se señalan cuáles y cuantos serían tales caminos, accesos y senderos que formarían parte del proyecto por tanto, se requirió que se precisaran las características, dimensiones, ubicación con coordenadas y diseño de cada uno; lo anterior tomando en cuenta que señala que, dentro de los servicios ofertados a los visitantes, se encuentra el *senderismo interpretativo*. Ahora bien, el promovente manifiesta en contestación a lo solicitado que *"...la longitud de este camino es de aproximadamente 90 m, con un ancho promedio de 1 m, estos solo se utilizarán para caminatas. Para su puesta en marcha se hará una limpieza de herbáceas a lo largo del sendero..."* (pág. 78 de la respuesta a requerimiento), observando en los planos que anexa en la contestación, que el sendero referido se limita a un trazo dentro de un polígono (que aparentemente correspondería al del proyecto), sin embargo no especifica si todos los senderos a los que hace referencia, efectivamente contemplan una longitud de 90 m o si la longitud de los mismos abarca una extensión diferente, inclusive fuera del polígono, que identifica como del proyecto, en donde sea posible llevar a cabo las actividades de senderos interpretativos y en los cuales sea posible efectuar la observación de aves (esto tomando en cuenta que en el mismo espacio donde se propone el sendero, se ubica toda la infraestructura propuesta - cabañas, bordo, restaurante, área de campamento, entre otros-).

De lo anterior, esta Oficina de Representación carece de elementos ambientales y técnicos para determinar el alcance del proyecto, así como la magnitud de los impactos ambientales que serán generados por las obras y actividades a realizar, considerando que el proyecto pretende la realización de obras y actividades en una ANP de competencia federal, sin definir además si pretende remoción de vegetación que implique CUS, obras y/o actividades en zona federal de un bien nacional así como actividades acuícolas de una especie exótica, mismos que son indispensables para que esta Oficina de Representación pueda identificar en su conjunto las obras y actividades que se pretenden desarrollar para la realización del proyecto en cuestión.

### **CAPÍTULO III.- Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.**

Respecto de la "vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo" que refiere el artículo 35 párrafo segundo de la LGEEPA así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del REIA como obligación de incluirse en la MIA-P, que se someta a evaluación, el desarrollo de tal vinculación, entendiéndose por ésta la relación jurídica obligatoria entre las obras y actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos aplicables. Es decir, se requiere que se identifiquen los instrumentos jurídicos, normativos o administrativos que regulan las obras y/o las actividades que integra el proyecto e inmediatamente se haga un análisis que determine la congruencia o cómo se ajusta el proyecto a las disposiciones de dichos instrumentos. Al respecto, esta Oficina de Representación encontró (págs. 26 a la 75 del Capítulo III de la MIA-P y págs. 170 a la 189 de la Información complementaria) lo siguiente:





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

**Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022**

Vinculación con los diferentes Instrumentos Jurídicos aplicables en materia ambiental:

Instrumento Jurídico	Vinculación identificada por el promovente
Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente	"...Las obras y/o actividades del presente proyecto se vincula a lo establecido con el artículo 28 fracción XI, debido a la construcción de infraestructura en un Área Natural Protegida, por lo que se establece la competencia federal para la evaluación de la presente manifestación de impacto ambiental, por lo que compete a la Secretaria su correspondiente autorización en materia de impacto ambiental..." (pág. 29 de la MIA-P).
Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.	"...En cumplimiento a los preceptos establecidos en esta Ley y su Reglamento se somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental esta manifestación de impacto ambiental modalidad particular para su análisis y dictaminación correspondiente, toda vez que por las características y alcances del proyecto propuestas se encuentran reguladas en el artículo 5 apartado 5 de este reglamento; las obras y/o actividades comprenden la construcción y operación del ecoturismo descrito en el presente documento..." (pág. 31 de la MIA-P).
Ley de Aguas Nacionales	"...Las obras y actividades del proyecto se ajustan a las disposiciones de esta ley sobre la protección de los recursos hídricos, sin embargo, por las actividades a realizar se prevé el uso, explotación y aprovechamiento del recurso hídrico, se prevé el trámite de la concesión ante la instancia correspondiente..." (págs. 31 a la 33 de la MIA-P).
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.	"...La observancia de esta Ley es de carácter obligatoria para las actividades del presente proyecto, debido a que se mencionan las actividades relacionadas con la generación de residuos, así como las obligaciones para sus generadores. Los residuos generados en el proyecto serán residuos sólidos urbanos en su mayoría producidos por las diferentes actividades humanas..." (págs. 36 y 37 de la MIA-P).
Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables	"...El presente proyecto pretende la realización de la actividad de pesca deportiva con fines recreativos en al menos tres ocasiones anuales, por lo tanto, según lo establecido en la presente Ley no se requiere la presentación de algún permiso especial para la realización de este tipo de actividades..." (págs. 43 a la 45 de la MIA-P).





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022 *Ricardo Flores*  
Año de *Magón*  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022

Por otra parte, y dado que el promovente omite efectuar la vinculación con todos los instrumentos que le pudieran estar aplicando, entre ellos el Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal que determina la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), se le requirió realizar el análisis para su vinculación, lo anterior a efecto de identificar si éste pudiera presentar restricciones específicas o de protección por estar en una zona cubierta con vegetación de Bosque mesófilo de montaña, por lo que se le requirió que efectuara la vinculación con dicho instrumento y sustentarlo conforme a la zonificación forestal que arroja dicho sistema, con la finalidad de descartar que se encuentre en una de las Zonas de Conservación y Aprovechamiento Restringido o Prohibido. A lo que el promovente manifiesta en su respuesta que "...De acuerdo con la zonificación forestal del Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal determinada por la CONAFOR el proyecto se encuentra dentro de la "Zona de conservación y aprovechamiento restringido o prohibido" en la subcategoría IE "Áreas cubiertas con vegetación de manglar o bosque mesófilo de montaña". Sin embargo, agrega que "...no obstante, la escala no ofrece el panorama real del sitio del proyecto (SP), por lo que con las visitas a campo se logró corroborar asociaciones de vegetación correspondiente a Bosque de pino encino (BPE), Pastizal inducido (PI) y Sistema de Cultivo (SC) en menor área..." (págs. 175 a 177 de la respuesta a requerimiento), sin demostrar que con las visitas a campo efectuadas, es posible identificar tales asociaciones de vegetación, máxime que no señala la cantidad de visitas, ni la metodología que empleó para determinar lo señalado. Por lo que, con dicha información esta Oficina de Representación no cuenta con elementos suficientes que demuestren que el promovente tiene plenamente identificadas las restricciones a las que podría estar sujeto el proyecto que nos ocupa, lo anterior considerando que no hay claridad respecto de las condiciones ecológicas que prevalecen en el sitio del proyecto. Esto último se afirma, toda vez que como ya se indicó, dentro de la información del capítulo II (MIA-P e información complementaria), el promovente refiere a una condición de vegetación secundaria arbórea de Bosque Mesófilo de Motaña, de la cual en este capítulo se omite analizar y hacer la respectiva vinculación con correspondiente con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.

Ahora bien, respecto de la actividad ecoturística, el proyecto señala que se pretenden ofertar diversas actividades de turismo de naturaleza, entre estas, se propone el senderismo interpretativo, el alojamiento, servicio de restaurant, campismo, entre otros. Sin embargo se omite describir la forma en cómo se estarían llevando a cabo tales actividades, la frecuencia, el número de visitantes y si dichas actividades son posibles efectuarse en todo el año o sólo en una época determinada -lo que en términos prácticos es conocido como capacidad de carga turística-; en este sentido al no contar con la información detallada para identificar si tales actividades serían viables dentro del ecosistema en el que se encuentra inmerso el proyecto y las consecuencias que se ocasionarían, se le requirió al promovente que demostrara si el proyecto estaría dando cumplimiento a lo señalado en diversas NOM en materia de turismo, así como a la NOM-AA-133-SCFI-2013, tomando en consideración que si bien ésta última es una norma de cumplimiento voluntario, es necesario que en el planteamiento de las obras y/o actividades descritas en la MIA-P como parte del proyecto, éstas se ajusten a tales criterios, ya que la NOM en comento aplica a los interesados en el desempeño sustentable y buenas prácticas del ecoturismo en todo el territorio nacional, y el proyecto que nos ocupa se propone dentro de una ANP de competencia federal, además de que se le indicó que también debería demostrar la compatibilidad del proyecto con diversas Normas en la materia de turismo.





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022

En este sentido, el promovente en su respuesta a requerimiento señala que "...el proyecto se sujetará a las recomendaciones emitidas por el APRN, entre ellas la integración del promovente a la RED DE TURISMO denominada VIVE HUAUCHINANGO promovida por el APRN y en espera de la convocatoria para cursar los niveles de formación en la materia...", que "...En relación a la NOM-06-TUR-2017, se menciona que en caso de que el prestador de servicios turísticos se encuentre dentro de un Área Natural Protegida, se deberá tomar en cuenta la señalización establecida por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en este sentido el proyecto se ajustará a las recomendaciones de señalética que resulten del Manual de Operación de Senderos Interpretativos tipo, resultantes del Servicio de Consultoría que se encuentra en curso por parte de CONANP y FONDO GOLFO DE MÉXICO A.C..." y finalmente que "...La planeación estratégica del proyecto contempla como primer paso la obtención del resolutivo positivo en materia de impacto ambiental, posteriormente y para poner en marcha el correcto funcionamiento del proyecto, el promovente presentará por escrito ante la Dirección Regional de la CONANP su intención de buena fe de incorporarse a las actividades de turismo que promueve esta institución..." (págs. 187 a 189 de la respuesta a requerimiento). Sin embargo, con las manifestaciones anteriores, no se puede por considerar que en la realización de las obras y/o actividades que se plantean en el proyecto que nos ocupa, se esté contemplando la legislación y normatividad aplicable previo a su puesta en marcha.

No obstante, con lo expuesto por el promovente en la respuesta a requerimiento, no se tiene certeza de los alcances que tiene tanto la Red de Turismo denominada Vive Huauchinango como el Manual de Operación de Senderos Interpretativos, ni de cómo el proyecto que nos ocupa con sus respectivas actividades, guardan relación con dichas estrategias. Lo anterior, toda vez que el promovente es omiso en describir los objetivos y resultados esperados con su implementación.

Por lo anterior, esta Oficina de Representación considera que la información contenida en la MIA-P así como la presentada en contestación a requerimiento, carece de la vinculación y justificación en relación a los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, no se acredita que la realización de las obras y/o actividades del proyecto, se encuentren dentro de los parámetros permitidos que refieren los instrumentos jurídicos aplicables, por lo tanto, esta Unidad Administrativa considera que no se aportaron los elementos suficientes para determinar la viabilidad del mismo; por lo tanto, no puede tenerse por presentada la vinculación que refiere la fracción III del artículo 12 del REIA.

### **CAPÍTULO IV.- Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.**

Respecto de la "descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto" que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA como obligación de incluirse en la MIA-P, de la misma se desprende que primeramente se debe delimitar el Sistema Ambiental (SA) y Área de Influencia (AI), para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componentes abióticos y bióticos que los integran. Cabe señalar que la información que se presenta en este capítulo reviste de gran importancia, para conocer la línea de base del estudio a partir de la cual se pondera la calidad ambiental del sistema ambiental donde pretende establecerse el proyecto; es decir, la finalidad es





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022

conocer si el promovente hizo una correcta identificación de sus condiciones ambientales, de las principales tendencias de desarrollo y/o deterioro.

Por lo que, en relación a la delimitación de Sistema Ambiental (SA), el promovente manifiesta que *"...para determinar el sistema ambiental en el presente trabajo fue necesario considerar las características y condiciones de la zona de influencia del proyecto, como herramienta tecnológica SIG se utilizó ArcGis, esto permite analizar los componentes bióticos y abióticos..."*, por lo que *"...considerando las actividades y obras que se realizarán (como parte del proyecto), se obtiene un Sistema Ambiental de 421.29 km<sup>2</sup>, para este caso se considera la Zona Protectora Forestal Vedada la Cuenca Hidrográfica del Río Necaxa ya que en esta se encuentran contenidos los componentes bióticos y abióticos característicos para la actividad regional, asimismo existe homogeneidad en el Sistema Ambiental..."* (págs. 87 y 88 de la MIA-P). De lo anterior se advierte que el promovente se limita a describir las características propias de la Zona Protectora Forestal Vedada la Cuenca Hidrográfica del Río Necaxa, sin embargo, no precisa cómo dichos elementos interactúan en el espacio geográfico del proyecto. Motivo por el cual se le requirió el demostrar que los criterios técnico-ambientales utilizados para su delimitación son los adecuados para el proyecto en cuestión, considerando además su dimensión y los factores sociales cercanos, siendo que las obras y actividades que implican el proyecto afectan principalmente el suelo, la vegetación y el recurso hídrico, lo anterior a efecto de conocer si se identificó en su totalidad los efectos que se generarían a consecuencia de la ejecución del mismo. En respuesta a lo solicitado, el promovente manifiesta que *"...para la delimitación del sistema ambiental (SA) se consideró el uso de suelo y vegetación, región hidrológica prioritaria, subcuencas, geoformas y los centros urbanos, esta superficie se estima es una región relativamente homogénea..."*, además refiere que *"...en general se considera que el SA considera un aproximado de 8 Km como mínimo en cada uno de los extremos del proyecto..."* (págs 190 y 191 de la respuesta a requerimiento), para lo que posteriormente proporciona toda la descripción de las condiciones y características del ANP con información de la CONABIO, sin embargo omite precisar cómo tales características y elementos se avocan a las particularidades del proyecto.

Por otro lado, en cuanto al Área de Influencia (AI), el promovente refiere que *"...para la delimitación de área se consideraron dos aspectos: las actividades que se desarrollarán como parte del proyecto y la distancia a la cual se manifestarán sus impactos; y el segundo: cantidad y el estado de conservación de los recursos naturales que se verán afectados por la realización de estas actividades. Para este proyecto se define como área de influencia a la microcuenca debido a las interacciones existentes en las actividades del proyecto y los recursos hídricos..."* (pág. 79 de la MIA-P). Por lo que al no quedar claro que haya identificado los efectos negativos potenciales que el proyecto tendría por las posibles actividades a desarrollar y considerado los alcances del proyecto para la delimitación del AI, se le solicitó demostrar que los criterios técnico-ambientales utilizados para determinarla, son los adecuados para el proyecto en cuestión, describiendo la metodología y procedimiento técnico para su delimitación. En respuesta, el promovente señala que *"...el AI resulta producto de la extensión máxima que las actividades del proyecto pueden afectar directamente el medio circundante, de esta forma se ajustó un buffer considerando la extensión de afectación como pueden ser: efectos hidrológicos por arrastre de sedimentos, afectaciones a los grupos faunísticos y florísticos, degradación del hábitat por el mal manejo de los residuos..."*, sumado a que *"...los efectos del impacto ocasionado por el arrastre de residuos por escurrimientos intermitentes se considera una distancia de 250 m aguas abajo del proyecto, sin embargo, se debe considera que aunque*





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

**Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022**

no existe una vegetación continua en el AI debido a que los terrenos colindantes presentan perturbaciones ocasionadas por las vías de comunicación contiguas al AI, con esto se considera el máximo de distancia que el proyecto puede incidir con su entorno. La superficie del AI consta de 124 Ha, esta considera los impactos que el proyecto (comprendido una superficie aproximada de 2 Ha) efectúa sobre su medio circundante..." (pág. 191 y 192 de la respuesta a requerimiento), sin embargo, omite precisar la metodología y procedimiento técnico para su delimitación.

Además, referente al muestreo de flora el promovente señala que utiliza el método de "barrido florístico" (pág. 136 de la respuesta a requerimiento), sin embargo también menciona el método de "Shannon" para obtener el índice de diversidad (pág. 142 de la respuesta a requerimiento), por lo que no se tendría certeza en base a qué metodología realizó los muestreos, considerando además que si bien señala que realizó un conteo directo de los individuos tanto en el sitio del proyecto como en el AI, lo cierto es que únicamente refiere que "...el muestreo de árboles se realizó a través de la delimitación de sitios de 400 m<sup>2</sup>..." (pág. 132 de la respuesta a requerimiento), sin que sustente o demuestre que realizando el conteo en dicha superficie, estaría teniendo un panorama del ecosistema actual del AI considerando que la misma contempla 124 ha.

En este orden de ideas, con la información presentada en la MIA-P y la respuesta a requerimiento, esta Oficina de Representación no tiene los elementos necesarios para determinar que, tomando como referencia el área del ANP así como la microcuenca, para delimitar el SA y el AI, resulte suficiente para determinar la descripción que refiere el REIA, y si en dichas superficies se estén contemplando los alcances de los posibles impactos ambientales generados por el proyecto en tema, considerando además que el polígono presentado en la cartografía del AI difiere del obtenido con las coordenadas que el promovente proporciona en la respuesta a requerimiento. Aunado a que como se señaló anteriormente en el capítulo II, no se tiene certeza del total de las obras y/o actividades de competencia federal a realizar y que somete a evaluación y por lo tanto sus posibles impactos al ambiente, esto dado que tampoco queda claro si por la construcción de cabañas, fosas sépticas e instalaciones de energía eléctrica, entre otros, el proyecto implicaría la realización de un CUS.

Además, para el caso de los efectos que el proyecto tendría sobre los factores ambientales, y toda vez que, dentro de la información presentada su análisis se limita a la Zona Protectora Forestal Vedada la Cuenca Hidrográfica del Río Necaxa, se le requirió que señalara e identificara dichos efectos en relación a los alcances del proyecto, por lo que, a manera de ejemplo para el factor suelo, el promovente manifiesta:

*"...La calidad del suelo se verá afectada por las actividades de acondicionamiento para la construcción de las cabañas, actividades humanas, generación de residuos sólidos urbanos y la reincorporación de las características del medio circundante. Sin embargo y con dichas afectaciones no existe un proceso que genere algún tipo de erosión a este componente u otro problema ambiental de alta gravedad..." (pág. 196 de la respuesta a requerimiento).*

Sin embargo, omite considerar los efectos que una incorrecta disposición de residuos pudiera tener, pero que además intervienen actividades como la construcción de cabañas y fosas sépticas; aunado a los efectos que la fuga de hidrocarburos podría tener sobre este factor, considerando que en el Capítulo II el





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022

promovente señala que él no puede garantizar que no habrá fugas de hidrocarburos que pudieran causar daños a los ecosistemas, dado que no se encuentra dentro de sus facultades regular y vigilar la infraestructura propia de dicha actividad, y que además, tampoco cuenta con un Plan de Prevención de Accidentes propio que garantice que se podrán controlar los posibles efectos en caso de una fuga durante cualquiera de las etapas del proyecto que nos ocupa. Por lo que esta Oficina de Representación, contaba con información insuficiente para determinar si se estaba identificando en su totalidad la posible afectación a los factores ambientales señalados por el promovente.

Por otra parte, también se le solicitó que describiera los mecanismos técnicos y ambientales mediante los cuales identificó las condiciones actuales de la flora y fauna existentes (terrestre y acuática), describiendo los parámetros y resultados obtenidos de la implementación de tales mecanismos (muestreos, monitoreos, entre otros) respecto a la diversidad y abundancia existente en el sitio del proyecto, SA y AI, señalando además de la frecuencia y periodicidad de los mecanismos implementados, ubicación de los sitios muestreados con coordenadas UTM, así como la temporada en la que se realizaron (la cual no señala), indicando la relación de la diversidad existente en el sitio del proyecto con respecto al SA y AI. Esto debido a que sólo se limitaba a señalar el proceso de consulta de la literatura que efectuó. El promovente en su respuesta señala que, para el caso de fauna, se realizaron dos salidas de campo con duración de tres días para evaluar su presencia en el sitio del Ecoturismo "Villas del Bosque" así como el área de influencia y que se llevaron a cabo en temporada de lluvias. Sin embargo, con dicha información no queda claro con qué periodicidad se realizaron, ni las fechas de dichas "temporadas de lluvias", tomando en cuenta que los periodos de mayor precipitación al año, pueden presentarse en distintos meses. Por lo que, con dicha información, no se tiene certeza de que se haya obtenido la información necesaria para identificar en su totalidad la existencia de ejemplares tanto de flora como de fauna en el sitio del proyecto, AI y SA. De este modo, esta Oficina de Representación considera que los datos obtenidos en los muestreos efectuados son insuficientes para poder describir las características del SA y AI, debido a que no se identifican en su totalidad los tipos de vegetación y especificando para cada una de ellas las especies presentes y su diversidad, abundancia y/o cobertura; tampoco incorpora un estudio faunístico que considere aspectos propios de las especies o comunidades faunísticas reportadas o avistadas en el sitio y en su zona de influencia así como su distribución espacial y abundancia. Lo anterior con el fin de efectuar los muestreos en las épocas apropiadas y así identificar posibles amenazas a las especies, o que presenten cierta vulnerabilidad debido a sus zonas de anidación, refugio o crianza, entre otras.

Por otro lado, con relación a la hidrología superficial y a las posibles afectaciones sobre el factor agua, el promovente en la MIA-P de forma general, describe la hidrología característica de la "...región hidrográfica RH27, la cual está dividida en cinco cuencas RH27A, RH27B, RH27C, RH27D, RH27E, y que para el caso del Sistema Ambiental se encuentra en la cuenca (RH27B, RH27C) denominada "Río Tecolutla" y "Río Cazones", respectivamente..." (pág. 108 de la MIA-P), sin embargo en tal descripción solo se hace referencia a las cuencas o a la ANP, no así al SA, por lo que se le requirió precisar las condiciones actuales referentes a la hidrología superficial así como la existencia de los cuerpos de agua (intermitentes y permanentes), del sitio del proyecto en el SA, AI y SP. En su respuesta, señala que "...en el AI solo está presente un escurrimiento intermitente con un ancho promedio de 1 m de longitud aproximada de 788 m, cabe señalar que en época de estiaje el caudal disminuye a tal grado que no existe escurrimiento..." (pág. 199 de la respuesta a requerimiento).





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022

Así mismo, y toda vez que tampoco se tenía certeza del origen del recurso hídrico del cual el promovente pretende abastecerse, también se le solicitó precisar el gasto que toma del cuerpo de agua (río, arroyo, manantial, ojo de agua), demostrando técnica, ambiental y científicamente que no se vería afectado la funcionalidad hidráulica del cuerpo de agua y que las características de los ecosistemas acuáticos no podrían alterarse con tales efectos. Manifiestando en su respuesta que "...para el presente proyecto se estima utilizar un gasto de 2 L/s, con esto se abastecen las necesidades del proyecto referentes a cada una de las actividades por implementar..." (pág. 209 de la respuesta a requerimiento) y que en los puntos vigésimo cuarto y vigésimo quinto de la información presentada como respuesta a requerimiento, demuestra que con el gasto propuesto no se afecta la funcionalidad hidráulica del cuerpo superficial ni la flora y fauna acuática presente en el cuerpo de agua, esto a través de la determinación del caudal ecológico y del gasto de toma corriente. Sin embargo, al no quedar clara la capacidad de carga turística del sitio del proyecto, no es posible identificar el total de posibles afectaciones tanto a la hidrología superficial como al factor agua, aunado a que tampoco se tiene certeza de la delimitación del SA y AI en base al proyecto que nos ocupa.

Por lo anterior, esta Oficina de Representación considera que la descripción del Sistema Ambiental del proyecto que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA, carece de elementos suficientes (información objetiva, concreta y evidente de los mecanismos, procedimientos o métodos que utilizó para obtener la información que presenta en su estudio) que le permitan un reconocimiento más preciso del estado actual de los ecosistemas y la viabilidad ambiental del mismo y establecer las características y problemáticas en el espacio geográfico delimitado para el SA y AI, por lo que no es posible determinar la afectación de los factores bióticos y abióticos o la alteración al ecosistema que podría ocasionar a consecuencia de la elaboración del proyecto que no ocupa o del alcance ambiental que tendría la realización del mismo, ni tampoco se cuenta con el sustento técnico para poder llevar el análisis y evaluación integral del proyecto.

### **CAPÍTULO V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.**

Respecto de la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA como obligación de ser incluidas en la MIA-P que se someta a evaluación, al ser uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que el proyecto pueda ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca a aquellos impactos ambientales que por sus características y efectos son relevantes, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas.

Ahora bien, en el capítulo V de la MIA-P (págs. 57 a la 67), se tiene que el promovente refiere en el contenido del apartado 5.1 Metodología para identificar y evaluar los impactos ambientales la metodología conocida como Matriz de Leopold que fue la implementada para la identificación y evaluación de los impactos ambientales, sin embargo los impactos señalados, si bien están enfocados a las etapas de preparación del sitio, construcción, operación y abandono del sitio, lo cierto es que no contempla la etapa de mantenimiento, motivo por el cual se le requirió describir y precisar las etapas de las que se compone el proyecto (tales como preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono) en las cuales tiene considerado generar impactos al ambiente. Sin embargo en la respuesta a requerimiento,





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022

reitera las mismas etapas como aquellas que generarán impactos ambientales argumentando que “...Las actividades que se identificaron en la implementación del proyecto se agruparon en los siguientes grupos: preparación del sitio, etapa de construcción, etapa de operación y abandono del sitio...” (págs. 234 y 235 de la respuesta a requerimiento), sin justificar el motivo por el cual no fue considerada la etapa de mantenimiento así como las actividades a realizar durante la misma, por lo que no se tiene claridad si el proyecto, de acuerdo con la descripción efectuada en el Capítulo II, estaría ocasionando erosión hídrica y afectación a especies de flora y fauna por los efectos del desarrollo de actividades tales como la de mantenimiento.

Por otro lado, si bien enlista actividades como *preparación del sitio, etapa de construcción, etapa de operación y abandono del sitio* y para lo cual se le solicitó identificar los impactos ambientales propuestos y describir la metodología utilizada para cada una de las etapas que comprende la ejecución total del proyecto, lo cierto es que el promovente detalla en su respuesta “...los principales impactos generados para la totalidad de las obras y/o actividades del proyecto...”, y del análisis realizado se señala finalmente que:

### Impactos negativos.

Los impactos negativos identificados están mayormente ubicados en la fase de preparación del sitio y construcción del proyecto.

Los impactos significativos corresponden a las actividades de ejecución durante el proceso de construcción de cabañas y áreas comunes:

- Composición vegetal terrestre.
- Calidad y estado del suelo.

### Impactos positivos.

Con base a la naturaleza del proyecto los impactos positivos en las etapas de ejecución y abandono del sitio. Se identificaron los siguientes impactos positivos:

- Demanda de bienes y servicios.
- Generación de empleos temporales.
- Economía local.

Como impactos positivos en la etapa de abandono del sitio se identificó:

- Recuperación de la vegetación natural.
- Retiro de la infraestructura.
- Calidad y estado del suelo.

pág. 239

...”

Además omite identificar los efectos que se podrían estar ocasionando al entorno ambiental (tales como a la topografía, al suelo, entre otros) por las actividades de pesca deportiva, rehabilitación de un lago artificial y servicios turísticos, tomando en consideración que la propuesta inicial consideraba la implementación de energías alternativas y que en la respuesta a requerimiento señala que se instalará energía eléctrica, por lo que la identificación de impactos podría verse afectada por las adecuaciones propuestas.





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

**Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022**

Del mismo modo, se le solicitó que señalara e identificara los efectos que el proyecto tendría sobre el factor agua, y proponer las obras y/o actividades a implementar durante las diferentes épocas del año con la finalidad de tener certeza de que la información que presenta cuenta con la precisión que se requiere para identificar las características reales de precipitación en la zona, el abasto del recurso hídrico proveniente del ojo de agua así como del abasto del recurso hídrico para el "lago artificial" y afectaciones por la práctica de pesca deportiva. A lo que el promovente manifiesta que "...Con el sistema de tratamiento propuesta en el presente escrito, así como el establecimiento del programa de monitoreo de la calidad del agua se le dará seguimiento a la calidad de este recurso para la toma de decisiones sobre la optimización del sistema de tratamiento implementado..." (pág. 240 de la respuesta a requerimiento) y si bien a lo largo del documento hace referencia a un "sistema de tratamiento por biorremediación", lo cierto es que no describe a detalle la metodología empleada para su elección, su método de implementación así como las temporadas, por lo que no se tiene certeza de que dicho sistema de tratamiento garantice el correcto manejo del recurso hídrico.

Por lo anterior, esta Oficina de Representación considera que el promovente dentro de la MIA-P e información complementaria, no deja en claro si identificó en su totalidad la magnitud de los impactos que podrían generarse a consecuencia del total de las obras o actividades a desarrollarse en el proyecto considerando que se plantean modificaciones con respecto al proyecto inicialmente propuesto. En consecuencia se determina que los elementos presentados no son suficientes para identificar los impactos significativos que podría provocar la realización del proyecto en cuestión y por ende no se tiene una frecuencia ni la valoración de los efectos que ocasionaría la inserción del proyecto sobre el entorno ambiental existente en el sitio propuesto, teniendo entonces que no se puede dar por cumplida la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA, lo que impide evaluar ambientalmente la viabilidad del proyecto en el contexto en el que se pretende desarrollar.

### **CAPÍTULO VI. - Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales**

Respecto a las "medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales" que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA como obligación de ser incluidas en la MIA-P que se someta a evaluación; en este sentido, en la información contenida en el presente capítulo de la MIA-P, se tiene lo siguiente:

El promovente incluye en la MIA-P las medidas de "prevención" y "mitigación", para las etapas de *preparación del sitio*, construcción, operación y abandono, sin contemplar en ningún momento la etapa de mantenimiento, sin embargo las "medidas" propuestas se centran en el manejo de los residuos generados y en el manejo del material y maquinaria a utilizar para la construcción de las cabañas, sin embargo, esta Oficina de Representación, al no tener certeza de que se estuvieran proponiendo las medidas preventivas y de mitigación adecuadas para todos y cada uno de los efectos identificados para el proyecto, se le requirió, entre otras cosas, presentar las medidas de prevención y mitigación, considerando y haciendo énfasis en los impactos ambientales identificados para la actividad de pesca. A lo que responde que "...el proyecto no requiere la presentación de un Programa de Manejo en específico; sin embargo, con





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022

la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad aplicable, el promovente solicitara el apoyo del CESAPUE, para la vigilancia sanitaria de los organismos de pesca deportiva. A su vez se someterá a la NOM-017-PESC-1994 Para regular las actividades de pesca deportivo-recreativa en las aguas de jurisdicción federal..." y que además "...Se tendrá prohibida la utilización de peces como carnada vida y el "pesca y libera" esto con la intención de que todos los ejemplares salgan del embalse al tiempo del torneo. Y como parte complementaria se solicitará al CESAPUE el apoyo para realizar un muestreo biológico pesquero de los recursos obtenidos vía la pesca deportivo-recreativa..." (págs. 284 y 285 de la respuesta a requerimiento), sin embargo, no describe en qué consiste la implementación de dichas medidas, es decir, periodicidad, duración, personal e insumos necesarios, por lo que no se tiene certeza de que dichas medidas estén en función de las características de la actividad de pesca deportiva propia del proyecto.

Ahora bien, el promovente incluye en la MIA-P las medidas de "prevención" y "mitigación", para las etapas de preparación del sitio, operación y abandono, sin embargo vuelve a omitir la etapa de mantenimiento del proyecto, por lo que no se tienen identificados ni los impactos ni las medidas a implementar para dicha etapa del proyecto. Por lo tanto, no se tiene claridad si la identificación de las medidas propuestas realmente corresponden a las obras o actividades que comprende el proyecto y si las mismas resultarían adecuadas para mitigar o compensar los efectos que ocasionaría el desarrollo del proyecto, teniendo además que tampoco considera los efectos que se estarían ocasionando por la reducción en la dimensión y cantidad de las obras del proyecto, al entorno ambiental por lo que tampoco propone las correspondientes medidas mediante las cuales se pudiera mitigar o compensar los impactos que se ocasionarían. Por lo antes señalado, esta Oficina de Representación no tiene la certeza de que el promovente esté considerando medidas de mitigación en función de las obras propuestas y que éstas sean consideradas para toda la vida útil del proyecto, tal como fue descrito en el considerando 6 del presente oficio resolutivo.

### CAPÍTULO VII.- Pronósticos ambientales y, en su caso evaluación de alternativas.

Respecto a los "pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas" que refiere la fracción VII del artículo 12 del REIA como obligación de ser incluidos en la MIA-P que se someta a evaluación; en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA con la implementación de las medidas correctivas o de mitigación del proyecto, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el proyecto de manera espacial y temporal.

Considerando lo señalado anteriormente, se tiene que el promovente en el capítulo VII de la MIA-P, refiere a una descripción de escenarios con y sin proyecto, pero omite hacer referencia a las medidas de mitigación, por lo que al no ser posible determinar si el proyecto está considerando el escenario actual y su problemática ambiental al momento de insertar el proyecto en ese sitio y si se identifican en su totalidad los impactos ambientales que se generarían a consecuencia del desarrollo de las obras y actividades propuestas, esta Oficina de Representación le solicitó que presentara nuevamente los **escenarios del sitio**





Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022

**sin proyecto, con proyecto sin medidas de mitigación y con proyecto con medidas de mitigación.** Para lo cual en su respuesta al requerimiento, menciona un "escenario sin proyecto" y un "escenario con proyecto sin medidas de mitigación" (págs. 313 y 315 de en los cuales refiere como principal impacto la afectación al recurso hídrico y al estrato arbóreo ya existente, también hace mención a lo que aparentemente se describe como un **posible escenario** con proyecto con medidas de mitigación aunque lo describe como "escenario con proyecto sin medidas de mitigación" (pág. 316 de la respuesta a requerimiento), donde señala la implementación de medidas a impactos a la vegetación, suelo y flora, sin embargo aún con los escenarios y medidas descritos, no se tiene certeza de que haya contemplado el total de las obras y/o actividades que somete a evaluación tales como un posible CUS, obras y/o actividades en zona federal de un bien nacional, actividades acuícolas de especies exóticas en una ANP federal.

Por lo anterior, no se tiene certeza de las condiciones ambientales del SA y del AI, y por ende tampoco de los impactos ocasionados por la inserción del proyecto y con ello las medidas de prevención, mitigación y compensación ya sean residuales o sinérgicos. Teniendo entonces que al no tener identificados de manera concreta los impactos generados por la realización del proyecto, ni las medidas a implementar, derivado de no haber claridad respecto de las obras y/o actividades que somete evaluación, no le es posible establecer un análisis del escenario actual del entorno ambiental y de los posibles escenarios que se visualizarían, si no se realizara el proyecto y si éste se lleva a cabo (con y sin medidas); por lo que no se demuestra que el promovente identifique claramente las consecuencias que podría ocasionar el establecimiento del proyecto.

De acuerdo al contenido de información que comprende tanto la MIA-P como la información adicional, esta Oficina de Representación determina que la información presentada no identifica los escenarios posibles que se esperarían a consecuencia del desarrollo de las actividades inherentes al proyecto, en este sentido no se puede dar por cumplido el apartado de los pronósticos ambientales.

**10.** Asimismo, se presentan los comentarios y opiniones técnicas recibidas en esta Oficina de Representación, mismos que se han revisado y se considerarán durante el proceso de evaluación y resolución del presente proyecto. En éste orden de ideas las opiniones y comentarios emitidos respecto del proyecto fueron los siguientes:

- La SMADSOT refiere que *"...el proyecto aparentemente se localiza en una Vegetación Secundaria Arbórea de Bosque Mesófilo de Montaña, de acuerdo con la clasificación de Usos de Suelo y Vegetación, Serie IV de INEGI..."* y con ello, señala que *"...el área de influencia del proyecto, atraviesa por un gasoducto, por lo que... deberá contar con el Dictamen de Riesgo correspondiente, en caso de que el proyecto se encuentre cercano al mismo..."*, así también que *"...el proyecto se ubica en zonas de Conservación y Aprovechamiento Restringido o Prohibido; que corresponden a zonas que son determinadas por condiciones específicas o por el estatus de protección, así como áreas cubiertas con vegetación de bosque mesófilo de montaña..."*, entre otros datos.
- Por su parte la CONAGUA menciona que *"...se observa que en las áreas de protección se encuentran las barrancas Pozo Colorado e Innominada, por lo anterior, para realizar un dictamen se requiere*





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022

conocer los trabajos técnicos realizados por el promovente para delimitar la zona de protección de las barrancas y conocer si consideraron el límite de la zona federal para los bienes nacionales mencionados...".

- Por otro lado, la CONANP señala que "...es un sitio que está contiguo por dos flancos a la carretera Federal México Tuxpan y a la Autopista de Cuota México Tuxpan, por lo que los ruidos y la basura, principalmente residuos sólidos, que de dejan los transportes a su paso, son el común denominador de este predio", asimismo refiere que "...es un sitio altamente afectado por el trasiego de combustibles, por lo que al estar en el sitio, se percibe el olor a hidrocarburo, producto de los derrames que se han presentado en la zona por esta actividad ilícita y que afecta a los mantos acuíferos, dueños poseedores del predio y beneficiarios del agua de la cuenca baja...", que "...en el predio se observan 3 construcciones de aproximadamente 200 m<sup>2</sup> sumada a las 3, dos abandonadas y una que se usa principalmente como casa habitación para los dueños del predio y sus familiares...", que el promovente contempla "... el uso de recursos hídricos de propiedad nacional por parte de la CONAGUA, o en todo caso si los va a tramitar..."

- Mientras que la CONAPESCA refiere que "...a falta de información relevante y específica (especie, tipo de cultivo, dimensiones de estanques o del lago artificial, densidad de población, mortalidad, conversión alimenticia, etc.) en el documento recibido para su análisis, no es posible emitir una opinión técnica concluyente respecto al proyecto, ya que no se cuenta con todos los aspectos técnicos que permitan efectuarla..."

**II.** Expuesto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-P en su conjunto, esta Oficina de Representación destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión:

- I. El proyecto que somete el promovente al PEIA ante esta Oficina de Representación, pretende sustentarlo en el artículo 5o incisos A), O), S) y R del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA). Sin embargo no define el total de las obras y /o actividades que somete a evaluación ante esta Secretaría, ni aporta los elementos suficientes para efectuar su evaluación y valorar la viabilidad ambiental del proyecto, además de que no define si generaría impactos ambientales residuales, ni la superficie en que se generaría y si por las condiciones ambientales del sitio se ocasionaría una remoción de vegetación que constituya un CUS. Aunado a que tampoco establece de qué manera éstos podrían mitigarse, compensarse o atenuarse, ya que el proyecto no deja en claro tal situación.
- II. El promovente realiza la vinculación con diferentes ordenamientos legales, sin embargo, al no tener la certeza de las obras y/o actividades de competencia federal que somete a evaluación, no se tiene acredita que esté realizando una correcta vinculación con los ordenamientos legales aplicables.
- III. Por otro lado, omite aportar los elementos para una correcta delimitación del SA y AI y sitio del proyecto, y por lo tanto no es posible determinar las condiciones de la flora y fauna presente en el sitio del proyecto y SA, de modo que no se cuenta con los aspectos relevantes bióticos y abióticos que podrían verse afectados a consecuencia del desarrollo de obras y actividades que comprende el proyecto.





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022

- IV. El proyecto hace referencia, a la identificación de impactos *irrelevantes*, sin embargo, al no precisar el total de obras existentes, nuevas o por concluir, no se demuestra que el análisis efectuado para llegar a tal conclusión es correcto, por lo que esta Oficina de Representación, no cuenta con los elementos suficientes que le permitan determinar que se efectuó una correcta identificación de los mismos.
- V. Finalmente, el proyecto carece de los elementos técnicos que permitan a esta Oficina de Representación identificar los posibles efectos que las obras y actividades de competencia federal ocasionarían en el ecosistema.

12. Que el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

*"...III. Negar la autorización solicitada cuando:*

*a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables..."*

Derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Oficina de Representación determina que la MIA-P e información adicional carecen de elementos suficientes, sustento y evidencia técnica en los términos presentados y por lo tanto resulta ambientalmente inviable al contravenir lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, al no contener los elementos que permitan determinar el alcance del proyecto, sus impactos y las medidas de prevención y mitigación de los mismos, por lo tanto, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **niega** la Autorización en materia de impacto ambiental respecto del trámite que nos ocupa por los motivos antes expuestos, mandándose a archivar el trámite como asunto concluido.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento al promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

**TERCERO.** El promovente, tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter a consideración de esta Oficina de Representación las obras y actividades del proyecto que sean de competencia federal mediante el trámite que corresponda, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 28 de la LGEEPA y artículos 5, 10, 11 y 12 de su REIA y de las observaciones descritas en los Considerandos del presente oficio resolutivo, lo anterior previa definición del ámbito de competencia de evaluación de las obras y actividades citadas.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022 *Ricardo Flores*  
Año de *Magón*  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0157/2022

**CUARTO.** Se le recuerda al promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras y actividades propuestas no podrán ser realizadas, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se hará acreedor a las sanciones dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**QUINTO.** Túrnese copia del presente oficio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en Puebla, para su conocimiento y seguimiento de lo aquí manifestado.

**SEXTO.** Se le informa al promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Calle 3 Poniente número 2926 Col. La Paz, CP 72160, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a los **C. Billy Arriaga Cardona y/o Marisol Gallardo Ángeles**, como personas autorizadas para oír y recibir **notificaciones** del expediente al rubro citado, de igual forma para los mismos efectos de oír y recibir notificaciones se tienen el domicilio ubicado en [REDACTED] así mismo se tiene como medios de contacto los correos electrónicos [REDACTED] y/o [REDACTED] y los teléfonos [REDACTED] y/c [REDACTED] por así haberlo señalado expresamente el promovente en sus anexos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior lo hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

**ATENTAMENTE**  
**SUBDELEGADO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN**



**MTRO. FERNANDO SILVA TRISTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, fracción XIV, 39, 40 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla<sup>2</sup>, previa designación realizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio Núm./00491, firma el suscrito, como Encargado del Despacho de los Asuntos Competencia de la Oficina de Representación en cita.

C.c.p.: - Minutario y Expediente (04/21 MIA-P)

L/MCCP/B'MAMF / I'MJC

<sup>2</sup> En términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

